



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS
(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1945)

DIRECTORES:
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
SILVERIO SALCEDO MOSQUERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Bogotá, martes 26 de marzo de 1991

IMPRENTA NACIONAL
AÑO XXXIV - No. 7
EDICION DE 16 PAGINAS

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCCIONADAS

LEY 21 DE 1991

(marzo 4)

por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

CONVENIO 169

CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES EN PAISES INDEPENDIENTES

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión;

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no puedan gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (numeral 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957,

Adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

PARTE I

Política general.

Artículo 1º

1. El presente Convenio se aplica:

a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional,

y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término "pueblo" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2º

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3º

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.

Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4º

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5º

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

c) Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6º

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7º

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8º

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9º

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10º

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11.

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12.

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de

dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

PARTE II Tierras.

Artículo 13.

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera; y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14.

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15.

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16.

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.

4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17.

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18.

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados a todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19.

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

a) La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;

b) El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

PARTE III

Contratación y condiciones de empleo.

Artículo 20.

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuando esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

a) Acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;

b) Remuneración igual por trabajo de igual valor;

c) Asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;

d) Derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales, para fines lícitos, y derechos a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

a) Los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;

b) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;

c) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;

d) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

PARTE IV

Formación profesional, artesanía e industrias rurales.

Artículo 21.

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Artículo 22.

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.

2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.

3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 23.

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar porque se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

PARTE V

Seguridad social y salud.

Artículo 24.

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25.

1. Los gobiernos deberán velar porque se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, mantenimiento al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

PARTE VI

Educación y medios de comunicación.

Artículo 26.

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27.

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28.

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29.

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 30.

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31.

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

PARTE VII

Contactos y cooperación a través de las fronteras.

Artículo 32.

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

PARTE VIII
Administración.

Artículo 33.

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

2. Tales programas deberán incluir:

- a) La planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;
- b) La proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

PARTE IX
Disposiciones generales.

Artículo 34.

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 35.

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

PARTE X
Disposiciones finales.

Artículo 36.

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.

Artículo 37.

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38.

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39.

1. Todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40.

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los miembros de la Organización.

2. Al notificar a los miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 41.

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre toda las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 42.

Cada vez que lo estime necesario el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 43.

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) La ratificación, por un miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

Artículo 44.

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

La suscrita Jefe de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra del texto certificado del "Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", adoptado por la Septuagésima Sexta Reunión de la Conferencia General del Trabajo, Ginebra, 1989, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos—Sección Tratados— del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Bogotá, D. E., a los 6 días del mes de diciembre de 1989.

La Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,

Fulvia Elvira Benavides Cotes.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., 18 de diciembre de 1989.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Julio Londoño Paredes.

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. Reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra, 1989.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944 el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. Reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra, 1989, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional.

Artículo 3º La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos noventa y uno. (1991).

El Presidente del honorable Senado de la República,
AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
HERNAN BERDUGO BERDUGO

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Silverio Salcedo Mosquera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publiquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. E., a 4 de marzo de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,

Humberto de la Calle Lombana.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Luis Fernando Jaramillo Correa.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Francisco Posada de la Peña.

LEY 22 DE 1991

(marzo 7)

por la cual se reorganiza la Corporación Regional Autónoma para la Defensa de Manizales, Salamina y Aranzazu y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Corporación Regional Autónoma para la defensa de las ciudades de Manizales, Salamina y Aranzazu creada por la Ley 40 de 1971, se reorganiza por medio de la presente Ley, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Departamento Nacional de Planeación, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, para el cumplimiento de las funciones señaladas en la presente Ley bajo el nombre de Corporación Autónoma Regional de Desarrollo de Caldas, "Corpocaldas".

Artículo 2º La Corporación tendrá como objetivo básico promover el desarrollo económico y social de la Región comprendida bajo su jurisdicción, mediante la plena utilización de todos los recursos humanos y naturales y el ejercicio de las funciones que le atribuye la ley.

Artículo 3º La Corporación tendrá jurisdicción sobre el territorio del Departamento de Caldas, exceptuándose los Municipios de La Dorada, Victoria y Samaná. Su sede será la ciudad de Manizales.

Artículo 4º La Corporación tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover la construcción y coordinación de obras conducentes a la defensa de los suelos amenazados por la erosión y deslizamientos y realizar el mantenimiento, modificación o mejoramiento de las obras ejecutadas por la Corporación Regional Autónoma para la Defensa de las Ciudades de Manizales, Salamina y Aranzazu, "Cramsa";
- b) Promover y ejecutar obras de irrigación, drenaje, reforestación y recuperación de tierras, regulación de fuentes de agua, defensa contra las inundaciones, control de la calidad de las aguas y para el manejo integral de cuencas hidrográficas, aguas subterráneas;
- c) Reglamentar, administrar, conservar y fomentar los recursos naturales y del medio ambiente de conformidad con el Código de Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente;
- d) Ejecutar los planes, programas y proyectos que indique el "Plan de los Recursos Naturales";
- e) Coejecutar programas, en apoyo de entidades nacionales y territoriales, relacionadas con el desarrollo del sector agropecuario y el Plan de Rehabilitación;
- f) Determinar en coordinación con el Departamento y los Municipios de Caldas, el plan de usos del suelo que contemple normas sobre desarrollos urbanos, agropecuarios, industriales, turísticos, pesqueros, mineros, de reforestación, de cuencas hidrográficas y de reserva ecológica;
- g) Adelantar directamente, o por medio de contratos, los estudios complementarios, para el desarrollo integral de las zonas en las cuales opera;
- h) Realizar campañas educativas de promoción de la comunidad y de conservación de los recursos naturales, en coordinación con las entidades legalmente competentes;
- i) Participar en la organización de entidades descentralizadas destinadas a mejorar la prestación de servicios públicos y a fomentar el desarrollo de la región;
- j) Suplir las deficiencias de entidades nacionales cuando en el territorio de su jurisdicción éstas no dispongan de la infraestructura institucional requerida ni se justifique su montaje;
- k) Establecer y cobrar tasas y tarifas por los servicios que preste;
- l) Promover, y si fuera necesario, financiar y ejecutar programas de reforestación;
- m) Reglamentar, administrar, conservar, manejar y fomentar los recursos naturales renovables y del medio ambiente y aplicar el Código de los Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente;
- n) Participar en la organización de entidades descentralizadas indirectas o de segundo grado, destinadas a mejorar la prestación de servicios públicos y a fomentar el desarrollo de la región;
- o) Determinar los programas de obras de la Corporación que deban realizarse por el sistema de valorización;
- p) Asesorar a los municipios ubicados en el territorio de su jurisdicción en el cumplimiento de sus funciones, en la elaboración de planes de desarrollo y en las gestiones que deban adelantar ante otras entidades públicas y privadas;
- q) Ejercer las funciones que otras entidades públicas o privadas le deleguen;
- r) Desarrollar acciones que tiendan a disminuir los riesgos de desgracias causadas por fenómenos naturales y servir como entidad coejecutora de los planes de emergencia y rehabilitación en zonas donde hayan ocurrido calamidades públicas;
- s) Ejecutar y coordinar los planes y programas de interés social y regional que le confie especialmente el Presidente de la República.

Parágrafo. La competencia en materia de recursos naturales renovables será asumida en forma gradual por la Corporación dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vigencia de la presente Ley.

Para estos efectos y a medida que ello vaya ocurriendo, la Corporación comunicará al Inderena las competencias que asuma y la fecha de asunción de las mismas. Transcurrido el lapso de tres (3) años se entenderá que la competencia se encuentra plenamente radicada en la Corporación.

Artículo 5º La dirección y administración de la Corporación estará a cargo de la Junta Directiva y el Director Ejecutivo.

Artículo 6º La Junta Directiva estará integrada así:

- a) El Gobernador del Departamento, quien le presidirá;
- b) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;
- c) El Alcalde de la ciudad de Manizales;
- d) Dos alcaldes en representación de los municipios, distintos al de la capital del Departamento;
- e) Un representante del Comité Departamental de Cafeteros de Caldas;
- f) Un representante de las agremiaciones del sector privado legalmente constituidas, con su respectivo suplente.

Artículo 7º Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Adoptar y reformar los estatutos de la Corporación y determinar su planta de personal, en ambos casos bajo la aprobación del Gobierno Nacional;
- b) Dictar el reglamento interno y el manual de funciones de la Corporación y adoptar, de acuerdo con el Director Ejecutivo, la política administrativa de la misma;
- c) Establecer cuáles de los servicios prestados por la Corporación deberán ser retribuidos por medio de tasas, y fijar su cuantía y forma de pago, todo de acuerdo con las disposiciones legales;
- d) Establecer cuáles de las obras que emprenda la entidad serán financiadas mediante el sistema de valorización, liquidar el gravamen correspondiente y reglamentar su recaudo, todo de acuerdo con las disposiciones legales;
- e) Autorizar los costos, contratos, operaciones y negocios de la entidad que, por su naturaleza o cuantía, requieran de esta formalidad, conforme a la ley o a los estatutos;
- f) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones y someterlos al trámite posterior para su adopción en el Congreso;
- g) Adoptar los planes y proyectos para el desarrollo del área de jurisdicción de la entidad, de conformidad con las reglas que prescriba el Departamento Nacional de Planeación;
- h) Autorizar al Director Ejecutivo para comprometer a la Corporación en obligaciones de corto, mediano y largo plazo y para pignorar sus bienes, cuando para el cumplimiento de sus fines fuere necesario, de acuerdo con las leyes vigentes;
- i) Autorizar al Director Ejecutivo para transigir, someter a arbitramento o comprometer diferencias o litigios en que la entidad sea parte conforme a la ley;
- j) Inspeccionar la marcha de la entidad y orientar al Director Ejecutivo en el cumplimiento de sus funciones, y
- k) Darse su propio reglamento.

Artículo 8º La Dirección Ejecutiva estará a cargo de un Director que deberá ser Profesional Universitario y tendrá el carácter de agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 9º Son funciones del Director Ejecutivo:

- a) Dirigir, controlar y coordinar la acción administrativa del organismo y ejercer su representación legal;
- b) Presentar a la consideración de la Junta Directiva los textos de planes y programas para el desarrollo del objeto de la Corporación, de presupuestos de ingresos y gastos de inversión, y de planta de personal para su estudio y aprobación;
- c) Preparar los proyectos de reglamento interno y manual de funciones de la entidad y someterlos a la Junta Directiva;
- d) Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos de la Junta;
- e) Dictar los actos y celebrar los contratos, operaciones y negocios de la entidad previa autorización de la Junta Directiva, cuando conforme a la ley o a los estatutos se requiera esta formalidad;
- f) Contraer, en nombre y representación de la entidad, obligaciones a corto, mediano y largo plazo, así como pignorar sus bienes y rentas, previa autorización de la Junta Directiva;
- g) Transigir y someter a arbitramento, diferencias o litigios en que sea parte la Corporación previa autorización de la Junta y de conformidad con la ley;
- h) Delegar en funcionarios del organismo el ejercicio de algunas de sus funciones;
- i) Ejercer las funciones que le delegue la Junta;
- j) Las demás que le asignen la ley o los estatutos.

Artículo 10. Las fuentes principales de patrimonio y renta de la Corporación son las siguientes:

- a) Los bienes que ceda la Nación, así como el Departamento y Municipios del área de jurisdicción y las entidades descentralizadas o cualquier otra entidad;
- b) Las sumas recaudadas por concepto del impuesto especial o sobretasa previsto en el artículo 11 de esta Ley;
- c) Las partidas o aportes que, con destino a la Corporación, se prevén en el Presupuesto Nacional y en los presupuestos del Departamento y Municipios que conformen el área de jurisdicción y las entidades descentralizadas o de cualquier otra entidad;
- d) Las sumas recaudadas por concepto de valorización de que trata el artículo 13 de esta Ley;
- e) Los recursos especiales que establezcan las leyes, ordenanzas o acuerdos;
- f) Los auxilios y donaciones que reciba de entidades o personas jurídicas públicas o privadas nacionales o extranjeras;
- g) Los derechos o tasas que pueda recibir por la prestación o venta de servicios;
- h) Las sumas que reciba por contratos de prestación de servicios;
- i) El producto de las multas que imponga;
- j) El producto o rendimiento de su patrimonio o de la enajenación de sus bienes;
- k) Los recursos provenientes del crédito interno o externo;
- l) Los bienes muebles o inmuebles que adquiera a cualquier título;
- m) El valor correspondiente, por las ventas en el área de su jurisdicción de energía en bloque, de que trata el artículo 12 de la Ley 56 de 1981, para que la Corporación los destine a los objetivos definidos en esta disposición y luego, en segundo término, para el cumplimiento de los fines generales de Corpocaldas.

Parágrafo. Para el manejo de estos recursos la Corporación podrá adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles; contraer crédito interno o externo y constituir garantías de sus obligaciones sobre los bienes que posea, con arreglo a las disposiciones que rigen la contratación de empréstitos; recibir o incorporar a su patrimonio donaciones y legados; adelantar toda clase de contratos para la realización de sus fines, y, en general, efectuar todos los actos convenientes para la correcta administración de su patrimonio.

Artículo 11. Establécense con destino a la Corporación un impuesto especial o sobretasa sobre las propiedades inmuebles situadas dentro del área de jurisdicción equivalente al dos por mil (2‰) sobre el monto de los avalúos catastrales.

Parágrafo 1º Los Tesoreros Municipales cobrarán y recaudarán el impuesto a que se refiere el inciso anterior, simultáneamente con el impuesto predial, en forma conjunta e inseparable dentro de los plazos señalados por los Municipios para el pago de dicho impuesto. La mora en el pago del impuesto especial con destino a la Corporación causará el mismo interés que causa la mora en el pago del impuesto predial. El impuesto recaudado será mantenido en cuenta separada y entregado mensualmente por los Tesoreros a la Corporación en las fechas que ella señale.

Parágrafo 2º Los Tesoreros Municipales podrán cobrar el impuesto especial y los intereses moratorios mediante jurisdicción coactiva y se abstendrán de expedir certificados de paz y salvo municipal si los contribuyentes se encuentran en mora del pago del impuesto especial con destino a la Corporación.

Parágrafo 3º La Corporación asesorará a los Municipios en la actualización del catastro, en el diseño de tarifas y en el sistema de recaudo del impuesto predial, sin perjuicio de las funciones que sobre catastro asigna al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" la Ley 14 de 1983.

Artículo 12. Se destina como renta de la Corporación el uno por ciento (1%) del valor bruto de la producción de las explotaciones de recursos naturales no renovables localizadas en el área de jurisdicción a cargo de la empresa estatal que adelante dichas explotaciones.

Artículo 13. La contribución de valorización de que trata la Ley 25/21 y el Decreto 1604 de 1966 es aplicable a todas las obras públicas que ejecute la Corporación previa declaración en tal sentido de la Junta Directiva, con sujeción a los estatutos corresponderá a las autoridades de la Corporación y a las dependencias que determina la Junta Directiva, establecer, decretar, distribuir, ejecutar, recaudar y liquidar las obras de valorización.

Artículo 14. El impuesto previsto en el artículo 11 de la presente Ley se hará exigible sesenta (60) días después de promulgada la Ley.

Artículo 15. Declárese de utilidad pública e interés social la adquisición, mediante expropiación e indemnización previa, de los bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Corporación.

Artículo 16. El control fiscal será ejercido por el Auditor Fiscal que designe el Contralor General de la República, de conformidad con las mismas normas a las cuales están sometidos los establecimientos públicos del orden nacional.

Artículo 17. La Corporación Autónoma Regional de Desarrollo de Caldas, sucede de pleno derecho a la Corporación Autónoma para la defensa de las ciudades de Manizales, Salamina y Aranzazu en todos sus bienes, derechos y obligaciones.

Artículo 18. La Corporación se sujetará, en cuanto a régimen contractual, a las previsiones del Decreto extraordinario 222 de 1983 y normas complementarias y reglamentarias.

Artículo 19. Las personas que presten sus servicios a la Corporación tendrán el carácter de empleados públicos. Sin embargo, en sus estatutos podrá precisarse qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Artículo 20. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial la Ley 86 de 1968.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos noventa y uno (1991).

El Presidente del honorable Senado de la República,
AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
HERNAN BERDUGO BERDUGO

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Silverio Salcedo Mosquera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 7 de marzo de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Planeación,
Armando Montenegro Trujillo.

LEY 23 DE 1991

(marzo 21)

por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

Transferencia de competencias a los Funcionarios de Policía.

ARTICULO 1º Asignase a los Inspectores Penales de Policía, o a los Inspectores de Policía, donde aquellos no existan, y en su defecto a los Alcaldes, el conocimiento en primera instancia, de las siguientes contravenciones especiales:

1. Ejercicio arbitrario de las propias razones. El que en lugar de recurrir a la autoridad y con el fin de ejercer un derecho, se haga justicia arbitrariamente por sí mismo, incurrirá en multa hasta de un salario mínimo mensual legal.

2. Violación de habitación ajena. El que se introduzca arbitraria, engañosa o clandestinamente en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas, o el que por cualquier medio indebido, escuche, observe, grabe, fotografíe o filme, aspectos de la vida domiciliar de sus ocupantes, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

3. Permanencia ilícita en habitación ajena. El que permanezca en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas en forma engañosa o clandestina, o contra la voluntad de quien tiene derecho de impedirlo, o por cualquier medio ilegal coloque o mantenga dispositivos que de cualquier manera puedan captar sonidos o imágenes o enterarse de hechos que en ella sucedan, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

4. Violación de habitación ajena por empleado oficial. El empleado oficial que abusando de sus funciones, se introduzca en habitación ajena, incurrirá en arresto de doce (12) a dieciocho (18) meses y pérdida del empleo.

5. **Violación y permanencia ilícita en el lugar de trabajo.** Cuando las conductas tipificadas en los numerales 2 y 3 del presente artículo se realizaren en el lugar de trabajo, las penas previstas se disminuirán hasta en la mitad.

6. **Violación de la libertad de cultos.** El que por medio de violencia obligue a otro a cumplir acto religioso, o le impida participar en ceremonia de la misma índole, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

7. **Impedimento y perturbación de ceremonia religiosa.** El que perturbe o impida la celebración de ceremonia o función religiosa de cualquier culto permitido en la Nación, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

8. **Daños o agravios a personas o cosas destinadas al culto.** El que cause daño a los objetos destinados a un culto, o a los símbolos de cualquier religión legalmente permitida, o públicamente agravinie tales cultos o a sus miembros en razón de su investidura, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

9. **Lesiones personales dolosas.** El que intencionalmente cause a otro daño en el cuerpo o en la salud que implique incapacidad para trabajar o enfermedad que no pase de treinta (30) días, incurrirá en arresto de seis (6) a dieciocho (18) meses.

10. **Lesiones preterintencionales y culposas.** Si las lesiones a que se refiere el numeral anterior fueren preterintencionales o culposas, la pena se reducirá a la mitad.

11. **Hurto simple.** El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

12. **Hurto de uso.** Cuando el apoderamiento se cometiere con el fin de hacer uso de la cosa, y ésta se restituyere en término no mayor de veinticuatro (24) horas, la pena será de arresto de tres (3) a seis (6) meses.

Cuando la cosa se restituyere con daño o deterioro grave, la pena se aumentará hasta en la mitad.

13. **Hurto entre condueños.** Si las conductas tipificadas en los numerales 15 y 16 se cometieren por socio, copropietario, comunero o heredero, sobre cosa común indivisible o divisible excediendo su cuota parte, la pena será la señalada para el hurto simple, disminuida de una tercera parte a la mitad.

14. **Estafa.** El que induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero con perjuicio ajeno, cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales, incurrirá en arresto de seis (6) a dieciocho (18) meses.

En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado, cuando el provecho obtenido no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales.

15. **Emisión y transferencia ilegal de cheque.** El que emita o transfiera cheque sin tener suficiente provisión de fondos, o quien juegue de emitirlo diere orden injustificada de no pago, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses, siempre que el hecho no configure delito sancionado con pena mayor.

La acción policiva cesará por pago del cheque antes de la sentencia de primera instancia.

La emisión o transferencia de cheque posdatado o entregado en garantía no da lugar a acción contravencional.

16. **Abuso de confianza.** El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, cuando su cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

Si no hubiere apropiación sino uso indebido de la cosa con perjuicio de tercero, la pena se reducirá hasta en la mitad.

17. **Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito.** El que se apropie de bien que pertenezca a otro, y en cuya posesión hubiere entrado por error ajeno o caso fortuito, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

18. **Sustracción de bien propio.** El dueño de bien mueble que lo sustraiga de quien lo tenga legítimamente en su poder, con perjuicio de éste o de tercero, incurrirá en arresto de tres (3) a seis (6) meses.

19. **Daño en bien ajeno.** El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.

PARAGRAFO. Para ser Inspector de Policía se exigirán calidades, que el Gobierno reglamentará.

ARTICULO 2º La iniciación del sumario en los procesos promovidos por contravenciones especiales requiere querrela, salvo cuando el actor sea sorprendido en flagrancia, caso en el cual se iniciará y adelantará oficiosamente.

La querrela debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión del hecho.

ARTICULO 3º En los eventos de captura en flagrancia, el funcionario inmediato los antecedentes penales y de Policía, indagatoria al capturado dentro del término

de tres (3) días, contados a partir del momento de haber sido puesto a su disposición, quien para el efecto deberá estar asistido por un defensor.

Cuando la investigación se inicie por querrela, el funcionario librará boleta de citación al sindicado, la cual enviará por el medio que considere más eficaz al domicilio que repose en autos, y solicitará los antecedentes penales y de Policía.

Si el procesado no compareciere, o no se pudiere citar, se le emplazará por Edicto que permanecerá fijado durante cinco (5) días en lugar visible de la dependencia.

Si vencido este plazo no se hubiere presentado para ser oído en indagatoria, se le declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio. En el mismo auto se decretarán las pruebas que se estimen necesarias, las cuales se practicarán dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes.

Si compareciere, se le recibirá indagatoria, debidamente asistido por un defensor.

ARTICULO 4º Dentro de la diligencia de indagatoria el procesado o su defensor podrán solicitar la práctica de las pruebas que consideren necesarias. El funcionario decretará únicamente, y en el mismo acto, las que considere procedentes, y ordenará de oficio las que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados, las cuales se practicarán dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes.

Cumplida la exposición, el procesado será dejado en libertad firmando un acta de compromiso de presentación ante el funcionario cuando se le solicite, so pena de que se ordene su captura, salvo cuando aparezca demostrado que en su contra se ha proferido en otro proceso adelantado por la comisión de delito o contravención, medida de aseguramiento de detención o caución que se encuentre vigente, o que ha sido condenado por las mismas causas dentro de los dos (2) años anteriores, caso en el cual se le dictará auto de detención sin derecho a excarcelación, siempre que haya declaración de testigo que ofrezca serios motivos de credibilidad, o un indicio grave de que es responsable contravencionalmente.

Contra este auto sólo procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual será resuelto de plano.

ARTICULO 5º Si la contravención hubiese causado perjuicios, el funcionario los liquidará, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 50 del Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 6º Vencido el término probatorio se correrá traslado a las partes para alegar por el término de tres (3) días y se dictará la correspondiente sentencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

En la condena se incluirá la correspondiente indemnización de perjuicios en concreto, la cual prestará mérito ejecutivo.

ARTICULO 7º Contra las sentencias dictadas en los procesos de que trata la presente Ley procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Alcalde, el Gobernador del Departamento, Intendente o Comisario, y en los Distritos Especiales ante el Alcalde Mayor, o en sus respectivos delegados.

ARTICULO 8º Recibido el expediente en la Oficina correspondiente, permanecerá en secretaría, por cinco (5) días sin necesidad de auto que lo ordene, para que las partes presenten sus alegatos.

Cumplido lo anterior, el funcionario competente dictará la providencia respectiva dentro de los ocho (8) días siguientes.

ARTICULO 9º La acción contravencional es desistible en los términos y con las características señaladas en el Código de Procedimiento Penal.

Es obligación del funcionario que conoce el asunto informar a las partes sobre este aspecto.

ARTICULO 10º La acción originada en proceso contravencional prescribe en dos (2) años contados a partir de la realización del hecho. La pena en los mismos casos prescribirá en tres (3) años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

ARTICULO 11º Las irregularidades, procedimentales y la falta de competencia serán subsanadas por el funcionario que esté conociendo del asunto oficiosamente o a petición de parte, salvo que hayan sido allanadas expresa o tácitamente por éstos, y siempre que no afecten los derechos de las partes.

La falta de competencia para dictar sentencia sólo genera la nulidad de esta providencia.

ARTICULO 12º Son partes en los procesos de que trata la presente Ley el procesado, su defensor y el Personero Municipal como agente del Ministerio Público.

En los procesos por las contravenciones especiales a que se refiere el artículo primero de esta Ley podrá constituirse parte civil.

PARAGRAFO. Las penas de arresto por contravenciones policivas, podrán conmutarse por trabajo en obras públicas y tareas de alfabetización que desarrollen los sancionados, según la conducta que observen en el cumplimiento de la pena.

ARTICULO 13º Será aplicable en los procesos por los hechos contravencionales referidos en la presente Ley, lo preceptuado para la condena de ejecución condicional en el Código Penal.

ARTICULO 14º En los procesos contravencionales a que se refiere esta Ley, el funcionario podrá conceder la libertad condicional al condenado, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la condena, siempre que su personalidad, su buena conducta en el establecimiento carcelario y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

ARTICULO 15. El régimen de libertad provisional estará sujeto a las normas vigentes contenidas en el Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 16. En los aspectos del derecho material no regulado por la presente Ley son aplicables las disposiciones generales del Código Penal.

ARTICULO 17. La presente Ley deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 183, 284, 285, 287, 294, 295, 296 del Decreto 100 de 1980, y modifica los artículos 331, 332, 340, 349, 352, 353, 356, 357, 358, 361, 363, 370 del mismo Decreto; igualmente deroga la Ley 2 de 1984 en lo que a contravenciones exclusivamente se refiere; y el Capítulo XII del Decreto 522 de 1971 que trata del procedimiento sobre contravenciones especiales, y las demás normas que le sean contrarias.

CAPITULO SEGUNDO

Transferencia de competencias a las autoridades de Tránsito.

ARTICULO 18. El artículo 236 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, quedará así:

Artículo 236. Los secretarios, inspectores municipales y distritales de tránsito, y en su defecto los alcaldes municipales y los inspectores de policía, conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su competencia, así: En única instancia de las infracciones sancionadas con multa hasta de quince (15) salarios mínimos, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a quince (15) salarios mínimos, o con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, lo mismo que de las resoluciones en que se condene al pago de perjuicios.

ARTICULO 19. El artículo 251 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, quedará así:

Artículo 251. En los eventos a que se refiere el artículo anterior las partes podrán conciliar sus intereses en el momento de ocurrencia de los hechos, o durante la actuación contravencional.

En tales casos se extenderá un acta que suscribirán las partes y el funcionario que participe en la conciliación, la cual tiene calidad de cosa juzgada, y presta mérito ejecutivo. El Intra elaborará el correspondiente formato de acta.

La conciliación pone fin a la actuación contravencional.

ARTICULO 20. El artículo 252 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, quedará así:

Artículo 252. Cuando se trate de daños ocasionados a los vehículos, inmuebles, muebles o animales, en la resolución que imponga la sanción se condenará al responsable al pago de los perjuicios en concreto.

Para tal efecto el Inspector procederá a liquidarlos, de acuerdo con el procedimiento señalado en los incisos 1 y 2 del artículo 50 del Código de Procedimiento Penal.

La resolución que imponga el pago de perjuicios podrá ser acusada ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, en única instancia, una vez agotada la vía gubernativa.

ARTICULO 21. Deróganse los artículos 105 y 106 de la Ley 33 de 1986.

CAPITULO TERCERO

La conciliación laboral.

ARTICULO 22. Será obligatorio acudir ante las Autoridades Administrativas del Trabajo con el fin de intentar un arreglo conciliatorio, como requisito de procedibilidad para ejercer acciones ordinarias ante la Jurisdicción Laboral.

ARTICULO 23. Para los efectos de esta Ley se entiende por conciliación el acto por medio del cual las partes ante un funcionario competente, y cumpliendo los requisitos de fondo y de forma exigidos por las normas que regulan la materia, llegan a un acuerdo que evita el que éstas acudan a la jurisdicción laboral.

ARTICULO 24. La audiencia de conciliación podrá ser solicitada por el empleador o el trabajador, quienes pueden participar por sí o por medio de apoderado. Las personas jurídicas deberán determinar su representación legal de acuerdo con las normas que rigen la materia.

ARTICULO 25. Deberá intentarse la conciliación ante las autoridades administrativas del trabajo antes de la presentación de la demanda. Con todo, una vez iniciado el proceso y en cualquier estado de éste, las partes, cuando hayan logrado las bases de un posible acuerdo, podrán de mutuo acuerdo solicitar al juez de conocimiento que se practique audiencia especial de conciliación de acuerdo con el Código de Procedimiento Laboral.

ARTICULO 26. Serán competentes para tramitar las audiencias de conciliación los Inspectores de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y en su defecto, la primera autoridad política del lugar en donde se haya prestado el servicio, o del domicilio de la persona a la que va dirigida la citación, a elección del reclamante.

Una vez iniciado el proceso será competente el juez de conocimiento.

ARTICULO 27. La conciliación administrativa obligatoria tendrá como objetivo el lograr una solución inmediata y definitiva de las controversias que surjan de la relación laboral entre personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

ARTICULO 28. El funcionario ante quien se tramite la conciliación administrativa obligatoria, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Ordenar la notificación de la citación para audiencia de conciliación administrativa obligatoria a las personas que considere necesarias.

2. Hacer comparecer ante su despacho a cualquier persona, cuya presencia sea necesaria.

3. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y fines de la conciliación administrativa obligatoria.

4. Presentar a las partes fórmulas serias de arreglo con base en los hechos probados en la audiencia.

5. Velar porque en la conciliación no se menoscaben los derechos del trabajador.

6. Aprobar el acuerdo de las partes, cuando éste cumpla con los requisitos de fondo y de forma exigidos por las normas que regulan la materia.

7. Levantar las actas de las audiencias de conciliación.

ARTICULO 29. Establecido el mérito y la seriedad de la consulta se expedirá la boleta de citación que por lo menos deberá contener lo siguiente:

a) Lugar, fecha y hora de la realización de la audiencia;

b) Fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición;

c) Pruebas aportadas y solicitadas por el citante, así como las determinadas por el funcionario;

d) Las advertencias legales sobre las consecuencias jurídicas de la no comparecencia;

e) La firma y sello del funcionario.

ARTICULO 30. La notificación se efectuará así:

Al citado se le enviará telegrama oficial con el fin de que comparezca a notificarse personalmente de la citación. En el telegrama oficial deberá establecerse el lugar, la fecha, la hora y el despacho en que va a realizarse la diligencia de notificación.

No habiendo comparecido el citado a la diligencia de notificación se fijará un edicto al día siguiente de la fecha prevista para la diligencia de notificación durante cinco (5) días. Una vez desfijado el edicto se tendrá por hecha la notificación.

ARTICULO 31. Una vez llegado el día y la hora prevista para la audiencia el funcionario esperará diez (10) minutos para que las partes acudan a la diligencia.

Pasados los diez (10) minutos, el funcionario instalará la audiencia, escuchará a las partes y los interrogará acerca de los hechos que originan la diferencia, se determinarán con la mayor precisión posible los derechos y obligaciones de ellos, y los invitará a un acuerdo amigable.

Además del funcionario, las partes también tienen el deber de proponer fórmulas serias de arreglo, las cuales también se sentarán en el acta de la audiencia.

ARTICULO 32. La parte que no asista a la audiencia a la que fue citada tendrá tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de la diligencia, para justificar su inasistencia.

Si el funcionario encontrare que hubo causa grave debidamente probada para no comparecer, señalará fecha para nueva audiencia dentro de los veinte (20) días siguientes.

ARTICULO 33. La conciliación puede ser total o parcial.

Es total cuando se ha llegado a un acuerdo que evita el proceso laboral.

Es parcial cuando subsiste una o varias diferencias que obliguen a las partes a acudir ante la Jurisdicción Laboral para que se defina la controversia.

ARTICULO 34. Del acuerdo se dejará constancia de todos sus términos en un acta, así como de los extremos de la relación laboral, sumas líquidas y el concepto de éstas, y en especial el término fijado para su cumplimiento.

Este acuerdo deberá ser aprobado por el funcionario por medio de auto que no es susceptible de recursos.

El acuerdo hará tránsito a cosa juzgada.

ARTICULO 35. Si subsiste una o varias de las diferencias se dejará constancia de lo acordado y de lo no arreglado, en los términos del artículo anterior.

En lo no acordado las partes podrán, si es su voluntad, acudir a la Justicia Ordinaria Laboral para que se defina la controversia.

ARTICULO 36. Si las partes no comparecen a la diligencia y no justifican su inasistencia, o no proponen ninguna solución al conflicto, el funcionario declarará que las partes no tienen voluntad para conciliar.

Si los hechos anteriores fueren imputables, a una sola de las partes, el funcionario así lo declarará, dejando en el acta clara constancia de ello, para los efectos señalados en los artículos 39 y 40 de esta Ley.

ARTICULO 37. Durante la audiencia se elaborará un acta en donde se consignarán los nombres de los intervinientes, las peticiones de quien pide la conciliación, los hechos en que se fundan y la prueba de los mismos, los acuerdos logrados y los puntos no conciliados, especificando en este caso la causa del fracaso y las partes responsables del mismo.

El acta se firmará por las personas que intervinieron en la diligencia, por el funcionario y el secretario. Si alguno de los que intervinieron no puede o se niega a firmar se hará constar esta circunstancia y firmará un testigo en su lugar.

ARTICULO 38. El acta conciliada parcial o totalmente se ejecutará. El acta conciliada totalmente se ejecutará.

mente al proceso cuando por petición de parte o de oficio se pruebe su existencia en el proceso.

El acta conciliada parcialmente pondrá fin inmediatamente al proceso cuando por petición de parte o de oficio se pruebe su existencia en el proceso, si las pretensiones del actor se basan exclusivamente en los hechos conciliados parcialmente.

La excepción de cosa juzgada proveniente de un acuerdo conciliatorio al que se llegó en la conciliación administrativa obligatoria se probará mediante el acta que contenga dicho acuerdo, y se decidirá en la primera audiencia de trámite.

ARTICULO 39. Se presumirán que son ciertos los hechos en los cuales el actor basa sus pretensiones, cuando el demandado ante la Jurisdicción Laboral había sido citado con arreglo a lo dispuesto por el artículo 30 de esta Ley, y no compareció a la audiencia que se le citó.

La misma presunción operará contra la parte que se niegue a exhibir los documentos o entorpezca la práctica de las pruebas exigidas por el funcionario, o se abstiene de presentar soluciones al conflicto.

ARTICULO 40. Se presume que el empleador ha obrado de mala fe, cuando por sentencia judicial es condenado por los hechos propuestos por el demandante ante las autoridades administrativas del trabajo con el fin de adelantar la conciliación administrativa obligatoria.

En la sentencia respectiva, el juez condenará a pagar a favor del demandante y a título de indemnización una suma igual a un día del último salario ordinario devengado por el demandante, por cada día que pase a partir de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación administrativa obligatoria, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la condena.

Si los hechos alegados por el trabajador durante la conciliación fueren desvirtuados durante el juicio, el empleador no podrá ser condenado a pagar en ningún caso la indemnización a que se refiere el inciso anterior.

ARTICULO 41. Además de los requisitos de que trata el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, a la demanda se le deberá anexar necesariamente copia auténtica del acta que da fe del agotamiento de la conciliación administrativa obligatoria.

A la demanda de que tratan los artículos 114 y 118 del Código de Procedimiento Laboral se debe acompañar copia auténtica del acta que da fe del agotamiento de la conciliación administrativa obligatoria, salvo en el evento previsto en el artículo siguiente.

ARTICULO 42. Cuando el funcionario que absuelve las consultas determine que la solicitud hecha por el interesado no tiene el mérito para iniciar la conciliación administrativa obligatoria, le expedirá una certificación en la que se hará constar este hecho, con la expresa mención de que este documento suple la obligación de acompañar copia auténtica del acta que da fe del agotamiento de la conciliación administrativa obligatoria de que trata el artículo precedente. En este caso el demandante deberá acompañar esta certificación para que cumpla con el requisito del artículo 41 de esta Ley.

ARTICULO 43. El artículo 44 del Código de Procedimiento Laboral, quedará así:

Artículo 44. Diversas clases de audiencias. Las audiencias serán de trámite, de juzgamiento y eventualmente de conciliación.

ARTICULO 44. El inciso 1º del artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral, quedará así:

Audiencia y fallo. En el día y hora señalados el juez oír a las partes, examinará a los testigos que presenten las partes y se entenderá de las demás pruebas y de las razones que se aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando oralmente su decisión, contra la cual no procederá ningún recurso.

ARTICULO 45. El artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral, quedará así:

Artículo 77. Citación para audiencia pública. Dentro de las 24 horas siguientes a la contestación de la demanda, o cuando ésta no haya sido contestada en el término legal, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a la primera audiencia de trámite, en la que se decretarán las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para nueva audiencia de trámite, que habrá de celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de dichas pruebas.

ARTICULO 46. Las disposiciones de este capítulo entrarán a regir cuando el Gobierno expida el decreto que modifique la estructura del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de conciliación obligatoria, y deroga las normas que le sean contrarias.

Mientras entre a regir continuará funcionando la conciliación voluntaria existente en la actualidad.

CAPITULO CUARTO

La conciliación en la legislación de familia.

ARTICULO 47. Podrá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, o durante el trámite de éste, la conciliación ante el Defensor de Familia competente, en los siguientes asuntos:

- a) La suspensión de la vida en común de los cónyuges;
- b) La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los menores;
- c) La fijación de la cuota alimentaria;
- d) La separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico;

e) La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, y

f) Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales.

Parágrafo 1. La conciliación se adelantará ante el Defensor de Familia que corresponda, teniendo en cuenta la asignación de funciones dispuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 2. Estas facultades se entienden sin perjuicio de las atribuciones concedidas por la ley a los notarios.

ARTICULO 48. Solicitada la conciliación el Defensor dispondrá la celebración de la audiencia mediante la citación de las partes, entendiéndose del objeto de la misma.

Si fuere urgente, con la solicitud de la conciliación, el Defensor podrá adoptar las medidas previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 444 del Código de Procedimiento Civil, y disponer su cumplimiento.

Si la medida implica el embargo y secuestro de bienes, el Defensor de Familia antes de citar para la audiencia de conciliación, solicitará al Juez de Familia competente, tanto su decreto y práctica, como la decisión de las oposiciones a ellas y la cancelación de las mismas a instancias de terceros.

ARTICULO 49. De lograrse la conciliación se levantará constancia de ella en acta. En cuanto corresponda a las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, los descendientes y los ascendientes, prestará mérito ejecutivo, y serán exigibles por el proceso ejecutivo de mínima cuantía en caso de incumplimiento.

ARTICULO 50. Si la conciliación comprende el cumplimiento de la obligación alimentaria respecto de menores, el Defensor podrá adoptar las medidas cautelares señaladas en los ordinales 1 y 2 del artículo 153 del Código del Menor, dará aviso a las autoridades de Emigración competentes para que el obligado no se ausente del país sin prestar garantía suficiente de cumplir dicha obligación, y de ser necesario en el caso del ordinal dos del artículo citado, acudir al Juez de Familia competente para la práctica de las medidas cautelares sobre los bienes del alimentante.

ARTICULO 51. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 277 del Código del Menor, si la conciliación fracasa, las medidas cautelares así adoptadas se mantendrán hasta la iniciación del proceso, y durante el curso del mismo si no son modificadas por el juez, siempre que el proceso correspondiente se promueva dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de la audiencia. De lo contrario cesarán sus efectos.

ARTICULO 52. En caso de que la conciliación fracase y se inicie el respectivo proceso, de la audiencia establecida en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y en las demás normas concordantes de este mismo estatuto, se excluirá la actuación concerniente a aquélla y el juez se ocupará únicamente de los demás aspectos a que se refiere, a menos que las partes de consuno manifiesten su voluntad de conciliar.

ARTICULO 53. La solicitud de conciliación suspende la caducidad e interrumpe la prescripción, según el caso, si el solicitante concurre a la audiencia dispuesta por el Defensor de Familia; y tendrá el mismo efecto si el proceso judicial se promueve dentro de los tres meses siguientes a la fecha del fracaso de la conciliación por cualquier causa.

ARTICULO 54. Adiciónase el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, con el literal e) que tendrá la siguiente redacción:

e) Mediante convenios ajustados entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las respectivas facultades de derecho, los estudiantes actuarán como asistentes del Defensor de Familia en la preparación y sustentación de los asuntos a que se refiere el artículo 277 del Código del Menor.

ARTICULO 55. Créase en los Despachos del Defensor de Familia el cargo de Auxiliar, que podrá ser desempeñado por los egresados de las Facultades de Derecho, Trabajo Social, Psicología, Medicina, Psicopedagogía y Terapia Familiar, reconocidas oficialmente.

El anterior cargo será ad honorem, y por consiguiente, quien lo desempeñe no recibirá remuneración alguna.

ARTICULO 56. Los auxiliares a que se refiere el artículo anterior cumplirán las actividades propias de la profesión respectiva, bajo la coordinación y supervisión de los Defensores de Familia.

Si se tratare de abogados, desempeñarán además las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación procesal del menor en los procesos de jurisdicción de familia que conocen los jueces de familia o promiscuos de familia en única instancia, y los jueces municipales en primera o única instancia.

2. Actuar en la preparación y sustentación de aquellos asuntos que conforme al artículo 277 del Código del Menor, deba decidir o aprobar el Defensor de Familia.

ARTICULO 57. Las personas a que se refiere el artículo 55 de la presente Ley, serán de libre nombramiento y remoción del respectivo Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Para cada Despacho podrán nombrarse hasta tres egresados.

Para todos los efectos legales las personas que presten este servicio, tienen las mismas responsabilidades y obligaciones de los empleados públicos al servicio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ARTICULO 58. Las personas que presten el servicio a que se refiere el artículo 55 de la presente Ley por un término no inferior a un

año, y obtuvieren una calificación de servicios satisfactoria de acuerdo con el reglamento del Instituto, tendrán derecho a que se les nombre en las vacantes que se presenten en la institución dentro del año inmediatamente siguiente, en cargos de la misma naturaleza de los desempeñados, y su nombramiento se hará dentro de la Carrera Administrativa con el carácter de propiedad, si reúnen los requisitos para ello.

Si el auxiliar es egresado de una Facultad de Derecho, el servicio jurídico voluntario prestado no inferior a nueve (9) meses le servirá además de judicatura para obtener el título de abogado, en reemplazo de la tesis de grado. Este requisito no podrá sustituir el de los preparatorios.

CAPITULO QUINTO

La Conciliación Contencioso Administrativa.

ARTICULO 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilan mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Los Departamentos por los respectivos Gobernadores; las Intendencias y Comisarias por los Intendentes y Comisarios; el Distrito Especial de Bogotá, por el Alcalde Mayor y los Municipios por sus Alcaldes.

Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los ordenadores del gasto.

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual.

PARAGRAFO. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

ARTICULO 60. Antes de la presentación ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa de cualquiera de las acciones a que se refiere el inciso 1º del artículo anterior, las partes podrán formular ante el Fiscal de la Corporación la correspondiente petición, enviando copia de ella a la entidad que corresponda, o al particular, según el caso.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la petición, el Agente del Ministerio Público la calificará y si encuentra serias y razonables las solicitudes, citará a los interesados para que concurren a la audiencia de conciliación el día y a la hora que señale dentro del mes siguiente a la fecha de la citación.

Los interesados deberán presentar durante la audiencia los medios de prueba de que dispongan para sustentar sus pretensiones y enumerarán, precisa y detalladamente, aquéllos que por no estar en su poder sólo harían valer en el proceso judicial.

Si se lograre acuerdo, las partes suscribirán un acta que refrendará el Fiscal, la cual enviará inmediatamente a la Sección respectiva, para que el Consejero o Magistrado a quien le corresponda por reparto defina si ella resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta, caso en el cual dictará providencia motivada en que así lo declare, contra la cual no procede recurso alguno.

El Acta de Conciliación debidamente suscrita y aprobada por el Consejero o Magistrado a que se refiere el inciso anterior tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

ARTICULO 61. Durante el término de la vía gubernativa, el trámite de la conciliación suspenderá el de aquella durante un plazo que no excederá de sesenta (60) días.

Cuando no fuere procedente la vía gubernativa o estuviere agotada, el procedimiento conciliatorio suspenderá el término de caducidad de la respectiva acción por un plazo no mayor de sesenta (60) días.

PARAGRAFO. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.

ARTICULO 62. Cuando como consecuencia del acuerdo logrado entre los interesados resultare necesario revocar un acto administrativo que haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, el Acta de Conciliación equivaldrá al consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

ARTICULO 63. Si no fuere posible acuerdo alguno, el Fiscal declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su Despacho la información sobre lo ocurrido, dejando copias de los medios de prueba y de su enumeración, según sea el caso.

ARTICULO 64. Cuando los representantes de las entidades públicas no concurren a la Audiencia de Conciliación, se abstengan durante ella de presentar propuestas de solución, se nieguen a discutir las formuladas o asuman actitud de rechazo a las posibilidades de acuerdo legítimo, conductas todas que calificará el Fiscal, su actitud constituirá falta disciplinaria de mala conducta y será apreciada en el proceso

judicial, si hay lugar al mismo, como indicio grave en contra de la entidad que representan.

Si quien no compareciere, o compareciendo asumiere conductas como las señaladas en el inciso anterior, es el particular, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión enumerados por la entidad pública, y la actitud mencionada se tendrá además como indicio grave en contra del particular.

ARTICULO 65. Cuando no se haya intentado conciliación prejudicial, el Consejero o Magistrado ponente de la Corporación que conozca de la demanda Contencioso Administrativa, en el mismo auto en que la admita, y una vez notificado, ordenará el traslado de la misma al Fiscal correspondiente para que adelante la conciliación sujetándose a lo dispuesto en los artículos anteriores. Durante el trámite de la conciliación el proceso se suspenderá.

Concluido el procedimiento de conciliación, el Fiscal remitirá al Consejero o Magistrado del conocimiento, un día después de terminado aquél, el Acta de Conciliación total o parcial, o el informe de que no fue posible acuerdo alguno entre los interesados, acompañado de los medios de prueba en su poder y de la enumeración de los mismos, según el caso.

Si la conciliación fue total, el Consejo de Estado o el Tribunal Contencioso Administrativo competente declarará terminado el proceso. Si no hubo conciliación o la Corporación competente encuentra que la lograda resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o puede hallarse viciada de nulidad absoluta, así lo declarará la Sala en providencia motivada y ordenará la continuación del proceso en cuanto fuere necesario.

Contra las providencias a que se refiere este artículo no habrá recurso alguno.

CAPITULO SEXTO

Los Centros de Conciliación.

ARTICULO 66. Las asociaciones, fundaciones, agremiaciones, corporaciones y las cámaras de comercio, que tengan un mínimo de cien miembros, y dos años de existencia, previa autorización del Ministerio de Justicia, y de conformidad con los requisitos que éste reglamente, podrán organizar sus propios Centros de Conciliación, los cuales quedarán sometidos a la vigilancia del Ministerio de Justicia.

PARAGRAFO. Los Centros de Conciliación de las cámaras de comercio establecidos antes de la vigencia de la presente Ley, podrán continuar ejerciendo la función conciliadora en los términos aquí establecidos, y deberán ajustar sus reglamentos a los requerimientos de la misma.

ARTICULO 67. Cuando a juicio del Ministerio de Justicia, el Centro de Conciliación no cumpla con los requisitos previstos o con los objetivos propuestos, podrá suspenderle temporal o definitivamente la facultad conciliadora, quedando el centro inhabilitado para tal efecto. Igual sanción se establecerá cuando se comprueben faltas a la ética.

ARTICULO 68. Los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho tendrán la obligación de organizar su propio Centro de Conciliación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

El Director del Consultorio Jurídico tendrá el carácter de Director del Centro de Conciliación.

ARTICULO 69. Los Centros de Conciliación deberán contar con una sede dotada de los elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo al trámite conciliatorio, y para dar capacitación a los conciliadores que se designen en desarrollo de esta Ley.

ARTICULO 70. Los reglamentos de los Centros de Conciliación deberán establecer por lo menos:

a) La manera de hacer las listas de conciliadores y los requisitos que deben reunir, las causas de exclusión de ellas, los trámites de inscripción y forma de hacer su designación;

b) Tarifas de honorarios de conciliación y de gastos administrativos;

c) Normas administrativas aplicables al centro;

d) Forma de designar al director y al secretario, sus funciones y facultades.

ARTICULO 71. Los Centros de Conciliación deberán organizar y custodiar un archivo con las actas que contengan los acuerdos celebrados, y las que contenga la constancia de no haber podido obtenerse acuerdo entre las partes, y podrán expedir copias auténticas de las mismas.

ARTICULO 72. Los Centros de Conciliación podrán establecer tarifas de honorarios de conciliadores y de gastos administrativos, los cuales deberán someterse a la aprobación previa del Ministerio de Justicia.

Los consultorios jurídicos de las universidades y las fundaciones prestarán gratuitamente el servicio de la conciliación.

ARTICULO 73. El conciliador deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de Consultorios Jurídicos, y en todo caso de reconocida honorabilidad, calificado e imparcial, y su labor será la de dirigir libremente el trámite de la conciliación guiado por los principios de imparcialidad, equidad y justicia.

PARAGRAFO. Como requisito previo al ejercicio de sus funciones, el conciliador deberá obtener capacitación especial, mediante la aprobación de los cursos diseñados para el efecto, los cuales serán dictados por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", y por los Centros de Conciliación autorizados.

ARTICULO 74. Salvo pacto de las partes en contrario, el conciliador queda inhabilitado para actuar en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con la desavenencia objeto de la conciliación, ya sea como árbitro, asesor o apoderado de una de las partes.

ARTICULO 75. En los Centros se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación.

La conciliación prevista en materia laboral, de familia, civil, comercial y agraria, podrá surtirse válidamente ante un Centro de Conciliación a los que se refiere la presente Ley sustituyendo a aquéllas para todos los efectos legales. En estos casos la audiencia de conciliación podrá realizarse antes de la presentación de la demanda, o en cualquier estado del proceso antes de la sentencia de primera instancia.

La diligencia de conciliación surtida ante un centro debidamente autorizado, suple la establecida en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, pero no las demás diligencias previas previstas en la misma, para cuya evacuación deberá citar el juez.

ARTICULO 76. La conciliación tendrá carácter confidencial. Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva y las fórmulas de acuerdo que se propongan o ventilen, no incidirán en el proceso subsiguiente cuando éste tenga lugar.

A la conciliación las partes podrán concurrir con o sin apoderado.

ARTICULO 77. Las partes podrán solicitar la conciliación conjunta o separadamente, presentando la petición ante el Centro de Conciliación pactado en un contrato, o en su defecto, ante la entidad conciliatoria que libremente escojan.

ARTICULO 78. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, el Director del Centro de Conciliación nombrará un conciliador y citará a las partes en fecha y hora determinada para realizar la audiencia de conciliación. El conciliador deberá aceptar la designación, so pena de ser excluido de la lista de conciliadores del centro.

ARTICULO 79. En la audiencia, el conciliador interrogará a las partes para determinar con claridad los hechos alegados y las pretensiones que en ellos se fundamentan, para proceder a proponer fórmulas de avenimiento que las partes pueden acoger o no.

ARTICULO 80. El procedimiento de conciliación concluye:

a) Con la firma del acta de conciliación que contenga el acuerdo al que llegaron las partes, especificando con claridad las obligaciones a cargo de cada una de ellas, la cual hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito Ejecutivo.

b) Con la suscripción de un acta en la que las partes y el conciliador dejen constancia de la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio.

ARTICULO 81. Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio no habrá lugar al proceso respectivo, si el acuerdo fuere parcial, quedará constancia de ello en el acta y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio solamente las diferencias no conciliadas.

CAPITULO SEPTIMO

La conciliación en equidad.

ARTICULO 82. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Jurisdicción Ordinaria de las ciudades sede de éstos y los jueces primeros del mayor nivel jerárquico en los demás municipios del país, elegirán conciliadores en equidad de listas que presenten para su consideración las organizaciones cívicas de los correspondientes barrios, corregimientos y veredas que la conforman.

La selección de los candidatos se hará con la colaboración de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

ARTICULO 83. El ejercicio de las funciones de conciliador en equidad se realizará en forma gratuita, teniendo en cuenta que el nombramiento constituye especial reconocimiento al ciudadano de connotadas calidades.

ARTICULO 84. La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" deberá prestar asistencia técnica y operativa a los conciliadores en equidad, y podrá pedir la suspensión de la facultad para actuar como tal a quien se le comprueben faltas a la ética o ineficiencia en el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 85. Los conciliadores en equidad podrán actuar en todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación.

ARTICULO 86. Cualquiera de las partes podrá pedir que el conciliador en equidad haga comparecer a la otra, para que se intente un arreglo amigable del litigio.

El conciliador citará a la otra parte para que concurra al sitio que él señale, a fin de realizar la audiencia de conciliación, el cual podrá ser un despacho oficial que se le facilite para el efecto, un centro comunal, una institución educativa o su propia residencia.

ARTICULO 87. Presentes las partes solicitará a éstas que planteen los hechos materia del conflicto, y que presenten las pruebas que soporten los mismos.

Del resultado de la audiencia se levantará un acta, la cual tendrá carácter de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo en lo que haya sido objeto de conciliación.

Si la conciliación es parcial, se especificará muy claramente en el acta la parte que queda conciliada, y la que queda pendiente de solución.

ARTICULO 88. Si alguna de las partes no concurre, o si no hay conciliación, se extenderá un acta en que así se haga constar advirtiéndole a las partes que en este caso no quedan exentas del deber de asistir a las distintas audiencias de conciliación que señala la ley.

ARTICULO 89. Los conciliadores en equidad deberán llevar un archivo de las actas de las audiencias realizadas.

Las partes podrán pedir copias de dichas actas, las cuales se presumen auténticas.

CAPITULO OCTAVO

Del arbitramento.

ARTICULO 90. El arbitramento será institucional o independiente. Es institucional el que se realiza a través de los centros de arbitramento que se organicen con sujeción a las normas de esta ley, e independiente el que se realiza conforme a las normas del Decreto 2279 de 1989, con las modificaciones que aquí se introducen.

SECCION PRIMERA

El arbitramento institucional.

ARTICULO 91. Las asociaciones, fundaciones, agremiaciones, corporaciones y cámaras de comercio que tengan un mínimo de cien miembros y dos años de experiencia, previa autorización del Ministerio de Justicia de conformidad con los requisitos de esta Ley, podrán organizar sus propios Centros de Arbitraje, los cuales quedarán sometidos a la vigilancia del Ministerio de Justicia.

PARAGRAFO. Los Centros de Arbitraje de las cámaras de comercio establecidos antes de la vigencia de la presente Ley, podrán continuar funcionando en los términos aquí establecidos y deberán ajustar sus reglamentos a los requerimientos de la misma.

ARTICULO 92. Cuando el arbitraje sea institucional se someterá a las reglas procesales establecidas para el arbitraje independiente, en cuanto no sean incompatibles.

ARTICULO 93. Todo Centro de Arbitraje tendrá su propio reglamento, que deberá contener:

a) Manera de hacer las listas de árbitros con vigencia no superior a dos años, requisitos que deben reunir, causas de exclusión de ellas, trámites de inscripción y forma de hacer su designación.

b) Listas de secretarios con vigencia no superior a dos (2) años, y forma de hacer su designación.

c) Tarifas de honorarios para árbitros y secretarios, aprobadas por el Ministerio de Justicia, de obligatoria aplicación para el arbitraje institucional.

d) Tarifas para gastos administrativos.

e) Normas administrativas aplicables al Centro.

f) Funciones del secretario.

g) Forma de designar al Director del Centro, sus funciones y facultades.

ARTICULO 94. Los Centros de Arbitraje y Conciliación deberán reunir los siguientes requisitos fundamentales:

a) Contar con una sede permanente, dotada de los elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo a los tribunales de arbitramento.

b) Disponer de una lista de árbitros, cuyo número no podrá ser inferior a veinte (20).

ARTICULO 95. El nombramiento de los árbitros y el del Secretario se hará de las listas del Centro de Arbitraje. Los árbitros y el Secretario deberán aceptar la designación, so pena de ser excluidos de la lista del Centro.

SECCION SEGUNDA

El arbitramento independiente.

ARTICULO 96. El artículo 1º del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Artículo 1º Podrán someterse a arbitramento las controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir. El arbitramento puede ser en derecho, en conciencia o técnico.

Los conflictos surgidos entre las partes por razón de la existencia, interpretación, desarrollo o terminación de contratos de arrendamiento, podrán solucionarse a través de la justicia arbitral, pero los aspectos de ejecución que demanden las condenas en los laudos deberán tramitarse ante la jurisdicción ordinaria.

ARTICULO 97. Derógase el inciso 2 del artículo 3º del Decreto 2279 de 1989.

ARTICULO 98. El artículo 5º del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Artículo 5º El compromiso no producirá efecto alguno si no reúne los siguientes requisitos:

a) Nombre y domicilio de las partes.

b) Diferencias o conflictos, objeto de arbitraje.

c) El nombre del árbitro o árbitros designados o la indicación precisa de la fórmula convenida para su nombramiento, la que deberá, en todo caso, observar las reglas al efecto establecidas por la ley.

d) Indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas de aquél.

ARTICULO 99. El inciso 1 del artículo 79 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Las partes determinarán el número de árbitros, el cual será siempre impar. Si no lo hacen los árbitros serán tres, salvo en las cuestiones de menor o mínima cuantía en cuyo caso el árbitro será uno solo.

ARTICULO 100. El artículo 89 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Artículo 89 Los árbitros serán ciudadanos colombianos, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados vigentes respecto del arbitraje internacional.

ARTICULO 101. El artículo 99 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Artículo 99 Las partes podrán nombrar los árbitros directamente y de común acuerdo, o delegar en un tercero total o parcialmente la designación. A falta de acuerdo o cuando el tercero delegado no efectúe la designación, cualquiera de las partes podrá acudir al juez civil del circuito para que se requiera a la parte renuente a lograr el acuerdo, o al tercero para que lleve a cabo la designación.

El requerimiento lo hará el juez en audiencia que para el efecto deberá citar, con la comparecencia de las partes y el tercero que debe hacer el nombramiento. Si alguno de ellos no asiste o no se logra el acuerdo o la designación, el juez procederá, en la misma audiencia, a nombrar el árbitro o árbitros correspondientes, de la lista de la cámara de comercio del lugar, y a falta de ella, la de jurisdicción más próxima.

ARTICULO 102. El artículo 18 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Artículo 18. El árbitro que deje de asistir por dos veces sin causa justificada, quedará relevado de su cargo, y estará obligado a devolver al presidente del tribunal, dentro de los cinco (5) días siguientes, la totalidad de la suma recibida incrementada en un veinticinco por ciento (25%) que quedará a su disposición para cancelar los honorarios del árbitro sustituto y para devolver a las partes de conformidad con las cuentas finales. Los árbitros restantes darán aviso a quien designó al árbitro que incurra en la conducta mencionada para que de inmediato lo reemplace.

En todo caso, si faltare tres (3) veces en forma justificada, quedará automáticamente relevado de su cargo.

En caso de renuncia, o remoción por ausencia justificada, se procederá a su reemplazo en la forma indicada, y el árbitro deberá devolver al presidente del tribunal la totalidad de la suma recibida por concepto de honorarios.

ARTICULO 103. El artículo 19 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Artículo 19. Si en el compromiso o en la cláusula compromisoria no se señalare el término para la duración del proceso, éste será de seis (6) meses, contados desde la primera audiencia de trámite.

El término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de seis (6) meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello.

En todo caso se adicionarán al término los días en que, por causas legales se interrumpa o suspenda el proceso.

ARTICULO 104. El inciso 19 del artículo 21 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

En el acto de instalación, el tribunal fijará los honorarios de sus miembros y los del secretario, así como la suma que estime necesaria para gastos de funcionamiento. Dicho auto deberá notificarse personalmente. Las partes podrán objetarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que los fijó, mediante escrito en que expresarán las sumas que consideren justas. Si los árbitros rechazan la objeción, enviarán lo actuado al juez civil del circuito para que de plano haga la regulación, que no podrá ser inferior a la suma estimada por las partes. Contra esta providencia no procede recurso alguno.

ARTICULO 105. Los incisos 39 y 49 del artículo 22 del Decreto 2279 de 1989, quedarán así:

De no mediar ejecución, las expensas por gastos y honorarios pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para liquidar costas. A cargo de la parte incumplida se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que efectivamente cancela la totalidad de las sumas liquidadas a su cargo. El tribunal podrá en el laudo ordenar compensaciones.

Vencidos los términos previstos para efectuar la consignación total, si ésta no se realizare, el tribunal declarará mediante auto concluidas sus funciones y se extinguirán los efectos del compromiso, o los de la cláusula compromisoria para este caso, quedando las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria.

ARTICULO 106. El artículo 25 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Artículo 25. Cumplidas las actuaciones anteriores, el tribunal citará a las partes para la primera audiencia de trámite, con diez (10) días de anticipación, expresando fecha, hora y lugar en que debe celebrarse. La providencia será notificada personalmente a las partes o a sus

apoderados. No pudiendo hacerse por este medio, se hará por correo certificado.

ARTICULO 107. El artículo 27 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Artículo 27. En la primera audiencia se leerán el documento que contenga el compromiso o la cláusula compromisoria y las cuestiones sometidas a decisión arbitral, y se expresarán las pretensiones de las partes, estimando razonablemente su cuantía.

ARTICULO 108. El inciso 2 del artículo 29 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Si el tribunal aceptare que es competente, en el mismo auto decretará las pruebas que en la misma audiencia deberán presentar y pedir las partes, y señalará fecha y hora para nueva audiencia.

En caso contrario se extinguirán definitivamente los efectos del pacto arbitral para dicho caso y se devolverá a las partes, tanto la porción de gastos no utilizados por el tribunal, como los honorarios recibidos, con deducción del veinticinco por ciento (25%).

ARTICULO 109. El inciso 2 del artículo 30 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Los citados deberán manifestar expresamente su adhesión al pacto arbitral dentro de los diez (10) días siguientes. En caso contrario se declararán extinguidos los efectos del compromiso o los de la cláusula compromisoria para dicho caso, y los árbitros reintegrarán los honorarios y gastos en la forma prevista para el caso de declararse la incompetencia del tribunal.

ARTICULO 110. El inciso 4 del literal A del artículo 32 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Si el tribunal omite las comunicaciones anteriores, la medida caducará automáticamente transcurridos tres (3) meses desde la ejecutoria del laudo o de la providencia del tribunal superior que decida definitivamente el recurso de anulación. El registrador a solicitud de parte procederá a cancelarla.

ARTICULO 111. El inciso 3 del artículo 35 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

El recurso de anulación no suspende la ejecución del laudo arbitral, salvo que el recurrente ofrezca caución para responder por los perjuicios que la suspensión cause a la parte contraria.

El monto y la naturaleza de la caución serán fijados por el tribunal superior en el auto que avoque el conocimiento, y ésta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquél, so pena de que se declare desierto el recurso.

ARTICULO 112. El artículo 39 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Artículo 39. El tribunal superior rechazará de plano el recurso de anulación cuando aparezca manifiesto que su interposición, es extemporánea o cuando las causales no correspondan a ninguna de las señaladas en el artículo anterior.

En el auto por medio del cual el tribunal superior avoque el conocimiento ordenará el traslado sucesivo por cinco (5) días al recurrente para que lo sustente y, a la parte contraria para que presente su alegato. Los traslados se surtirán en la secretaría.

PARAGRAFO. Si no sustenta el recurso el tribunal lo declarará desierto.

ARTICULO 113. El artículo 42 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Artículo 42. En el proceso arbitral no se admitirán incidentes. Los árbitros deberán resolver de plano, antes del traslado para alegar de conclusión, sobre tachas a los peritos, y cualquier otra cuestión de naturaleza semejante que pueda llegar a presentarse. Las objeciones a los dictámenes periciales y las tachas a los testigos se resolverán en el laudo.

ARTICULO 114. El inciso 1 del artículo 45 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Los árbitros tendrán los mismos deberes, poderes y facultades que para los jueces se consagran en el Código de Procedimiento Civil, y responderán civil, penal y disciplinariamente en los términos que la ley establece para los jueces civiles del circuito, a quienes se asimilan.

ARTICULO 115. El artículo 47 del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

Artículo 47. El arbitraje técnico continuará funcionando de acuerdo a los usos y costumbres que en la materia se han venido imponiendo.

ARTICULO 116. El artículo 51 del Decreto 2279 de 1989, tendrá un inciso 2 que quedará así:

Si las partes estuvieren de acuerdo, designarán los amigables compondores, o deferirán su nombramiento a un tercero.

ARTICULO 117. Los artículos 48, 49, 50, 53 y 54 del Decreto 2279 de 1989 quedan derogados.

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias.

ARTICULO 118. Las indagaciones o diligencias preliminares en las que después de dos (2) años de iniciadas no se haya logrado determinar o identificar persona o personas imputadas, serán objeto de auto inhibitorio con fuerza de cosa juzgada.

ARTICULO 119. Los procesos penales iniciados hace tres o más años que no hayan sido calificados al tiempo en que entra a regir esta Ley, lo serán de inmediato si la investigación ha sido cerrada, y si no procederá la clausura investigativa y la subsiguiente calificación, en el estado en que se encuentren las diligencias.

ARTICULO 120. Para los efectos señalados en los artículos anteriores, créanse doscientos (200) cargos de jueces ad honorem, quienes deben ser por lo menos egresados de las Facultades de Derecho, los que con el apoyo de los estudiantes adscritos a los Consultorios Jurídicos, deberán cumplir con lo dispuesto en los dos artículos anteriores dentro de un lapso máximo de un año, contado a partir de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta Ley.

El servicio señalado en este artículo será prestado en los juzgados que indique la respectiva Sala de Gobierno del Tribunal del Distrito donde sean asignados.

PARAGRAFO. Si el juez ad honorem fuere egresado de una Facultad de Derecho, el ejercicio del cargo por el término que señala este artículo, le servirá de judicatura para obtener el título de abogado, en reemplazo de la tesis de grado. Este requisito no podrá sustituir el de los preparatorios.

Si el auxiliar se tratare de un miembro de Consultorio Jurídico, tendrá derecho a que el servicio prestado en las condiciones que señala este artículo se le homologue para todos los efectos legales y académicos.

ARTICULO 121. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos noventa.

El Presidente del honorable Senado de la República,
AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
HERNAN BERDUGO BERDUGO

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Silverio Salcedo Mosquera.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 21 de marzo de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Justicia,

Jaime Giraldo Angel.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodriguez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Francisco Posada de la Peña.

OBJECIONES

Bogotá, D. E., 12 de febrero de 1991.

Doctor
HERNAN BERDUGO B.
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad.

Estimado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno se permite devolver por razones de inconstitucionalidad, el proyecto de ley número 89 de 1989 Cámara (Senado 171 de 1989), "por la cual la Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la fundación de la ciudad de Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca, se hacen unas apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones".

El proyecto de ley fue sometido a la consideración del Congreso por el honorable Representante a la Cámara Eugenio Ruiz Vallejo y los señores Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional, doctores Luis Fernando Alarcón Mantilla y Manuel Francisco Becerra B., respectivamente.

1. Contenido del proyecto.

En el artículo 1º la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de la fundación de la ciudad de Buenaventura, se rinde tributo de admiración a su fundador y se exalta el espíritu cívico de sus habitantes.

En el artículo 2º, de conformidad con los artículos 76 (numerales 17 y 20) y 79, inciso tercero de la Carta Política, se autoriza al Gobierno Nacional para que realice la construcción, dotación y reparación de varias concentraciones escolares y de una biblioteca pública con sala de conferencias, hemeroteca, etc.

En el artículo 3º se faculta al Gobierno para efectuar las operaciones propuestas que el cumplimiento de la ley requiera y en el artículo 4º se hace referencia a la Ley 14 de 1989 sobre planes de vivienda para la ciudad de Ibagué.

2. Inconstitucionalidad del proyecto.

Como consecuencia del análisis de las disposiciones que conforman este proyecto de ley, frente a la Constitución Política y su interpretación jurisprudencial, el Gobierno ha encontrado razones evidentes de orden jurídico para fundamentar la formulación de objeciones por inconstitucionalidad:

a) El artículo 76 de la Carta dispone en el numeral 20 que corresponde al Congreso mediante la expedición de leyes "fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo o apoyo, con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes". (Subrayas fuera del texto original).

La Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia del 16 de noviembre de 1989. (Sentencias números 103 y 104

de la fecha), al examinar leyes de fomento a empresas útiles y benéficas, como es el caso del presente proyecto de ley, precisó que esta clase de leyes debe subordinarse en su expedición a la regulación que sobre las mismas se contiene en las Leyes orgánicas 11 de 1967, 25 de 1977 y 30 de 1978, pues de no configurarse tal subordinación se incurre en violación del artículo 76-20 de la Carta por contravención a las leyes orgánicas antes citadas.

Estas normas, por su carácter regulador de la actividad legislativa, han venido siendo consideradas por la Corte Suprema de Justicia como condicionantes de la acción del Congreso y su desconocimiento genera transgresión de la Constitución con la consecuencia declaratoria de inexecutable, como en efecto se dio respecto de los proyectos de ley de fomento a empresas útiles y benéficas a que se refieren las Sentencias 103 y 104 arriba mencionadas.

Dijo la Corte en la Sentencia número 104 del 16 de noviembre de 1989: "En la Sentencia número 103 de noviembre 16 de 1989 tantas veces citada, aun cuando habló la Corte que si bien el Congreso no ha dictado leyes sobre planes y programas generales de desarrollo y de obras públicas (76-4) ni los específicos para el fomento de empresas útiles o benéficas (76-20), encontró que existen otras leyes que regulan lo atinente a obras útiles o benéficas dignas de apoyo y establecen las exigencias que deben cumplirse para la debida presentación, discusión y aprobación de los proyectos de ley y los requisitos para el pago de los auxilios; a los cuales debe ceñirse el legislador, como son las Leyes 11 de 1967, 25 de 1977 y 30 de 1978, sin que con ello se quiera significar que una ley, esté violando otra de su misma jerarquía, sino porque el propio constituyente exige subordinación a ellas de la misma manera como ocurre con la ley orgánica de presupuesto.

Se dijo entonces y es dable aplicarlo al asunto subexamine: "... aunque estas leyes no contienen planes y programas que rigurosamente merezcan tal denominación, se consagran embrionariamente y en germen una regulación de la materia y, entonces, aunque incipientes, han de cumplir la función subordinante que de tales planes y programas se predica, en lo que alcanzan a normar.

"... Examinadas estas leyes, se encuentra que el proyecto de ley no se ajustó a ninguno de sus mandatos, pues no se acompañaron, por ejemplo, los correspondientes presupuestos de costo y sostenimiento por un año, los conceptos sobre necesidades del servicio, las memorias explicativas y justificativas, la entrega oportuna del pliego, etc., y especialmente el informe de que trata el artículo 12 de la Ley 11 de 1967...".

Como quiera que el proyecto de ley a que nos venimos refiriendo se tramitó sin sujeción a las disposiciones contenidas en las leyes orgánicas a las que se ha hecho alusión toda vez que al mismo no se acom-

pañaron los estudios, planos, detalles de costos, conceptos e informes exigidos en aquéllas, el proyecto comporta una clara violación a la Constitución Nacional.

b) Por otra parte, el numeral 17 del artículo 76 de la Constitución, invocado en el artículo 2º del proyecto de ley que se objeta, se refiere a la competencia del legislador para "decretar honores públicos a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la patria y señalar los monumentos que deben erigirse" (Subrayas fuera del texto original).

Sobre el particular cabe señalar que las disposiciones contenidas en el artículo 2º del proyecto, esto es, construcción de centros escolares, biblioteca, etc., no pueden válidamente considerarse incluidas dentro del concepto de "monumentos" a que se refiere el precepto constitucional citado por no ajustarse a la concepción de que tal vocablo se ha formado la Corte Suprema de Justicia, quien en Sentencia del 20 de enero de 1983, al analizar las objeciones presidenciales a un proyecto de ley de honores al Libertador Simón Bolívar, decidió declarar la inexecutable de una serie de obras cuya ejecución se decretaba, con base, entre otros, en los siguientes argumentos:

"... El artículo 3º del mismo pretende señalar varias obras que las referidas juntas coordinarán, promoverán y/o ejecutarán. De ellas unas son muy propias de una ley de honores, porque en efecto representan la materialización del homenaje que el proyecto de ley busca rendir al Libertador y a los héroes de 1819, en obras tales como el Parque Nacional, 'Pantano de Vargas', el 'Paseo de los Libertadores' la construcción o remodelación de parques y plazas que ostenten el nombre del Libertador Simón Bolívar, la erección de estatuas suyas, y otras obras de igual carácter y con el mismo significado. Pero al lado de estas los literales c) y f) del artículo 3º se proponen ordenar la ejecución de otras especies de obras públicas que no presentan las mismas características de las anteriores, sino que manda construir a propósito del homenaje a los héroes de la Independencia, pero que por su naturaleza no corresponden ciertamente a ese propósito, tales como: obras de electrificación, acueductos, alcantarillados, puestos de salud, plazas de mercado, vías de penetración y otras semejantes...".

"... Ciertamente que atañe al Congreso decretar honores públicos y señalar monumentos que deban erigirse, en los términos del artículo 76-17 de la Carta. Pero es cosa distinta que, so pretexto de tales honores y monumentos, se decreten obras diferentes que, por lo mismo, varían el carácter de los proyectos...".

"... De aceptarse que ésta así concuerda, bastaría que cualquiera clase de obras destinadas al uso público llevaran el nombre de algún héroe o personaje digno de homenaje, para que el proyecto se considerara como de honores y siguiera el curso de los de su clase, produciéndose de tal manera fraude a las normas de la Carta...". (Subrayas fuera del texto original).

c) Finalmente, el artículo 77 de la Constitución Nacional se refiere a la unidad de materia que deben tener los proyectos de ley y prohíbe en consecuencia, la inclusión de disposiciones que no se relacionen con aquella.

El artículo 4º del proyecto de ley que nos ocupa, vulnera la norma constitucional a que acabamos de referirnos, toda vez que se refiere expresamente a los planes de vivienda para la ciudad de Ibagué, contemplados en la Ley 14 de 1989, asunto que no guarda ninguna relación con la materia esencial del presente proyecto la cual versa sobre la conmemoración de los 450 años de la ciudad de Buenaventura y las obras que en tal virtud se decretan.

4. Conclusión.

Por las razones que se han expuesto se considera inconstitucional el proyecto de ley materia de la presente objeción.

5. Consideraciones sobre objeciones a proyectos de ley.

El Gobierno ha expresado al Congreso Nacional en ocasiones anteriores, motivos y fundamentos similares a los contenidos en la presente objeción, por inconstitucionalidad, en acatamiento de las disposiciones invocadas y en observancia de jurisprudencia reciente sobre el particular, las cuales no permiten una interpretación diferente en sus alcances.

No obstante, y como lo ha afirmado el Gobierno públicamente en distintas oportunidades, estima de la mayor importancia propiciar el fortalecimiento del Congreso en temas como el de la adopción del presupuesto y los planes de desarrollo económico y social.

Reitero a los honorables Congresistas mis sentimientos de consideración y respeto.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,
Humberto de la Calle Lombana.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Bogotá, D. E., 12 de febrero de 1991.

Doctor
HERNAN BERDUGO B.
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad.

Estimado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno se permite devolver por razones de inconstitucionalidad, el proyecto de ley número 03 de 1990 Cámara (Senado 58 de 1990), "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 440 años de la benemérita ciudad de Ibagué, capital del Departamento del Tolima y se autorizan unas inversiones".

El proyecto de ley fue sometido a la consideración del Congreso por el honorable Representante Alfonso Uribe B. y por el señor Ministro de Educación Nacional, doctor Manuel Francisco Becerra B.

1. Contenido del proyecto.

En el artículo 1º la Nación se asocia a la celebración de los 440 años de fundación de la ciudad de Ibagué.

En el artículo 2º se dispone la realización de obras tales como la construcción de polideportivos, canchas de fútbol, construcción y reconstrucción de escuelas y colegios oficiales de la ciudad.

En los artículos 3º y 4º se faculta al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestadas y los contratos relacionados con el cumplimiento de la ley.

2. Inconstitucionalidad del proyecto.

Como consecuencia del análisis de las disposiciones que conforman este proyecto de ley, frente a la Constitución Política y su interpretación jurisprudencial, el Gobierno ha encontrado razones evidentes de orden jurídico para fundamentar la formulación de objeciones por inconstitucionalidad.

El artículo 76 de la Carta dispone en el numeral 20 que corresponde al Congreso, mediante la expedición de leyes "fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo o apoyo, con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes". (Subrayas fuera del texto original).

El proyecto de ley que nos ocupa al decretar la construcción de polideportivos y planteles de educación, constituye al tenor de su contenido material, una típica ley de fomento a empresas útiles o benéficas de acuerdo con las definiciones contenidas en las leyes orgánicas que regulan la materia, en particular en la Ley 25 de 1977, artículo 3º, literal b).

La Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia del 16 de noviembre de 1989 (sentencias número 103 y 104 de la fecha) al examinar las leyes de fomento a empresas útiles y benéficas, como es el caso del presente proyecto de ley, precisó que esta clase de leyes debe subordinarse en su expedición a la regulación que

sobre las mismas se contiene en las Leyes orgánicas 11 de 1967, 25 de 1977 y 30 de 1978, pues de no confiarse tal subordinación se incurre en violación del artículo 76-20 de la Carta por contravención de las leyes orgánicas antes citadas.

Estas normas, por su carácter regulador de la actividad legislativa, han venido siendo consideradas por la Corte Suprema de Justicia como condicionantes de la acción del Congreso y su desconocimiento genera transgresión de la Constitución con la consecuente declaratoria de inexecutable, como en efecto se dio respecto de los proyectos de ley de fomento a empresas útiles y benéficas a que se refieren las sentencias 103 y 104 arriba mencionadas.

Dijo la Corte en la Sentencia número 104 del 16 de noviembre de 1989: "En la Sentencia número 103 de noviembre 16 de 1989 tantas veces citada, aun cuando halló la Corte que si bien el Congreso no ha dictado leyes sobre planes y programas generales de desarrollo y de obras públicas (76-4), ni los específicos para el fomento de empresas útiles o benéficas (76-20), encontró que existen otras leyes que regulan lo atinente a obras útiles o benéficas dignas de apoyo y establecen las exigencias que deben cumplirse para la debida presentación, discusión y aprobación de los proyectos de ley y los requisitos para el pago de auxilios, a los cuales debe ceñirse el legislador, como son las Leyes 11 de 1967, 25 de 1977 y 30 de 1978, sin que con ello se quiera significar que una ley, esté violando otra de su misma jerarquía, sino porque el propio constituyente exige subordinación a ellas de la misma manera como ocurre con la ley orgánica del presupuesto.

Se dijo entonces y es dable aplicarlo al asunto subexamine: "...aunque estas leyes no contienen planes y programas que rigurosamente merezcan tal denominación, si consagran embrionariamente y en germen una regulación de la materia y, entonces, aunque incipientes, han de cumplir la función subordinante que de tales planes y programas se predica, en lo que alcanzan a normar.

"...Examinadas estas leyes, se encuentra que el proyecto de ley no se ajustó a ninguno de sus mandatos, pues no se acompañaron, por ejemplo, los correspondientes presupuestos de costo y sostenimiento por un año, los conceptos sobre necesidades del servicio las memorias explicativas y justificativas, la entrega oportuna de pliego, etc., y especialmente el informe de que trata el artículo 12 de la Ley 11 de 1967..."

Como quiera que el proyecto de ley a que nos venimos refiriendo se tramitó sin sujeción a las disposiciones contenidas en las leyes orgánicas a las que se ha hecho alusión, toda vez que al mismo no se acompañaron los estudios, detalles de costos, conceptos e informes exigidos en aquellas, el proyecto comporta una clara violación a la Constitución Nacional.

3. Conclusión.

En virtud de los argumentos expuestos se considera inconstitucional el proyecto de ley materia de la presente objeción.

4. Consideraciones sobre objeciones a proyectos de ley.

El Gobierno ha expresado al Congreso Nacional en ocasiones anteriores, motivos y fundamentos similares a los contenidos en la presente objeción, por inconstitucionalidad, en acatamiento de las disposiciones invocadas y en observancia de jurisprudencia reciente sobre el particular, las cuales no permiten una interpretación diferente en sus alcances.

No obstante, y como lo ha afirmado el Gobierno públicamente en distintas oportunidades, estima de la mayor importancia propiciar el fortalecimiento del Congreso en temas como el de la adopción del presupuesto y los planes de desarrollo económico y social.

Reitero a los honorables Congresistas mis sentimientos de consideración y respeto.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,
Humberto de la Calle Lombana.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional.
Secretaría.

Bogotá, D. E., once (11) de diciembre de mil novecientos noventa (1990).

En la fecha, el honorable Magistrado doctor Simón Rodríguez Rodríguez, registró ponencia en el presente proceso para su estudio en Sala Constitucional.

Martha Cecilia Paz
Oficial Mayor.

Bogotá, D. E., 13 de diciembre de 1990.

Señora
SECRETARIA GENERAL
Corte Suprema de Justicia
E. S. D.

Atentamente me permito informar a usted que en sesión de la Sala Constitucional, efectuada el miércoles 12 de diciembre del año en curso, se adoptó ponencia en el siguiente proceso:

Proceso número 2249 (0-11).

Objeciones presidenciales al proyecto de ley 239 de 1987 Senado, 203 de 1987 Cámara, "por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 10 de enero de 1982 y se dictan otras disposiciones".

Ponente: Doctor Simón Rodríguez Rodríguez.

Sírvase registrar para la Sala Plena de la Corporación la ponencia del Magistrado Simón Rodríguez Rodríguez, aprobada por unanimidad en la Sala.

Atentamente,

Jaime Sanín Greiffenstein
Presidente.

SENTENCIA NUMERO 186

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Plena.

Ref.: Expediente número 2249 (0-11). Objeciones presidenciales contra el proyecto de ley número 203 de 1987 de la Cámara y 193 de 1987 del Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 10 de 1982 y se dictan otras disposiciones.

Magistrado Ponente:
Doctor Simón Rodríguez Rodríguez.

(Aprobado por Acta número 55).

Bogotá, D. E., trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa (1990).

I. Antecedentes.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 80 y 214 de la Constitución Nacional, la Corte Suprema de Justicia decide sobre las objeciones presidenciales presentadas contra el proyecto de ley número 203 de 1987 de la Cámara y 193 de 1987 del Senado, "por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 10 de 1982 y se dictan otras disposiciones" y que fueron declaradas sin fundamento por el Senado en su Comisión Tercera Constitucional Permanente en sesión de 13 de septiembre de 1990 y por la Cámara de Representantes en su Comisión Tercera Constitucional Permanente en sesión de 6 de diciembre de 1989.

II. Texto del proyecto de ley objetado.

El texto del proyecto de ley objetado es como sigue:

«LEY NUMERO ... DE 1989

"por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 10 de enero de 1982 y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Ampliarse los linderos de los sectores de la ciudad de Cartagena contemplados en el "Segundo Proyecto de Desarrollo Urbano de Colombia", a que se refieren el contrato número 1694 CO de agosto 31 de 1979, suscrito entre el Gobierno colombiano y el Banco Mundial y el artículo 1º de la Ley 10 de enero 20 de 1982, respecto de los cuales se ordena la recuperación, adecuación y saneamiento.

Dentro de los nuevos linderos deberán incluirse los terrenos ubicados entre el barrio Fredonia y el barrio El Pozón. La descripción de los linderos de tales terrenos deberá hacerse mediante plano elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para estos fines, comprendiendo los sectores Uopin, Nuevo Paraíso, Las Américas y El Pozón.

Artículo 2º Por razones de "utilidad pública e interés social", autorizase al Instituto de Crédito Territorial, Regional Bolívar, para que transfiera a título gratuito los derechos de propiedad que el Instituto tiene sobre los terrenos cuyos linderos señala el artículo primero (1º) de la Ley 10 de enero de 1982, que estén ocupados por beneficiarios del proyecto de renovación urbana de la Zona Sur-Oriental de Cartagena, de conformidad con el censo que para tal efecto deberá elaborarse.

Parágrafo. La Junta Administrativa de la Zona Sur-Oriental de Cartagena (Jazsoc), conjuntamente con los miembros de las Juntas Administradoras Locales de las Comunas creadas por el Acuerdo número 18 de 1987 del Concejo Municipal de Cartagena, cuyas jurisdicciones estén comprendidas dentro de los terrenos anteriormente señalados elaborarán el censo completo de las familias carentes de títulos de propiedad y los respectivos lotes poseídos, bajo la asesoría técnica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 3º Los terrenos dentro de los linderos de la Zona Sur-Oriental determinados como se dijo en el artículo 1º de la Ley 10 de enero de 1982 que no se encuentren ocupados, serán considerados de utilidad pública. Estos sólo podrán destinarse y utilizarse para zonas comunales, canchas deportivas, parques, centros de salud, escuelas, o para la construcción de predios utilizados en la prestación de los servicios públicos. También podrán utilizarse para desarrollar programas de autoconstrucción de vivienda para habitantes de la Zona Sur-Oriental, carentes de ella. En todo caso, mientras no haya concluido la ejecución del Proyecto

de Renovación Urbana de la Zona Sur-Oriental, tales terrenos no podrán ser utilizados ni transferidos con fines de especulación.

Artículo 4º: El Instituto de Crédito Territorial, Regional Bolívar, una vez entre en vigencia esta ley, otorgará en una notaría del Círculo de Cartagena las correspondientes escrituras públicas de cesión de derechos a favor de los respectivos poseedores, con base en el censo elaborado de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo único del artículo 2º de esta ley.

Artículo 5º: Las acciones legales que la Junta Administradora de la Zona Sur-Oriental de Cartagena y el Instituto de Crédito Territorial deben promover para recuperar los derechos de la Nación de la Zona Sur-Oriental de que habla el artículo 7º de la Ley 10 de 1982; se ejercerán contra las entidades oficiales o contra particulares no incluidos dentro del censo que se elaborará como lo dispone el parágrafo único del artículo 2º de esta ley.

Artículo 6º: La Junta Administradora del Proyecto de Renovación Urbana de la Zona Sur-Oriental de Cartagena (Jazsoc); creada en virtud del Decreto 105 de 1976, deberá reiniciar sus actividades en plazo máximo de tres (3) meses, procediendo en primer término a efectuar una evaluación general de dicho proyecto, principalmente referida a los siguientes aspectos básicos:

- Obras realizadas y su costo.
- Obras por ejecutar y su costo.
- La legalidad o ilegalidad, las posibles irregularidades y el cumplimiento o no de los contratos de obras ejecutadas.

— Totalidad de recursos invertidos.

Artículo 7º: La Junta Administradora de la Zona Sur-Oriental de Cartagena estará integrada además de las personas a que se refiere el artículo 1º del Decreto 105 de enero de 1976, y el Decreto 221 de febrero de 1976, por tres (3) representantes de la comunidad. Los representantes de la comunidad serán designados por las Juntas Administradoras Locales de las Comunidades señaladas en el parágrafo único del artículo 2º de esta ley, mediante elección directa y por cuociente electoral. Dicha elección se hará en presencia del Secretario de la Alcaldía de Cartagena, quien deberá certificar sobre el resultado de la misma al Gerente del Instituto de Crédito Territorial, Regional Bolívar, para efectos de adquirir la calidad de miembro de la Junta Administradora de la Zona Sur-Oriental de Cartagena a partir de la elección y por un término de dos (2) años.

Artículo 8º: La Junta Administradora de la Zona Sur-Oriental de Cartagena se reunirá en forma ordinaria cada dos (2) meses y extraordinariamente cuando la mayoría de sus miembros lo solicite.

Artículo 9º: El Instituto de Crédito Territorial, Regional Bolívar, como entidad ejecutora del proyecto de Renovación Urbana de la Zona Sur-Oriental de Cartagena; no podrá celebrar contratos; ejecutar obras, establecer o variar políticas o metas encaminadas a dar cumplimiento a lo contemplado en el proyecto; sin la previa y expresa autorización de la Junta Administradora de ésta.

Los actos ejecutados desconociendo aquí lo dispuesto, carecerán de validez legal y los funcionarios autores de ellos responderán con la totalidad de su patrimonio por los perjuicios que para la Nación o sus entidades pueda derivarse. Además, serán sancionados con la destitución del cargo que ocupen y quedarán inhabilitados para ejercer cargos públicos durante cinco (5) años. Todo ello sin perjuicio de las acciones legales que puedan derivarse.

Artículo 10: Los actos que como entidad ejecutora del proyecto corresponde realizar al Instituto de Crédito Territorial y que requieren para su validez de la aprobación de la Junta Administradora de éste, deberán ir acompañados de la respectiva autorización.

Artículo 11: El Instituto de Crédito Territorial Regional Bolívar, anualmente presentará a la Junta Administradora de la Zona Sur-Oriental de Cartagena un informe detallado sobre el estado del proyecto, su grado de cumplimiento o incumplimiento, en tal evento causas del incumplimiento, medidas correctivas y la disponibilidad de recursos existentes. Con base en esta información, la Junta Administradora establecerá las metas, las obras a realizar y las políticas que el Instituto de Crédito Territorial, Regional Bolívar deberá ejecutar en el año siguiente, así como los recursos que se destinarán para tal fin.

Artículo 12: La Junta Administradora de la Zona Sur-Oriental de Cartagena, luego de hacer la evaluación general que dispone el artículo 6º de esta ley, deberá proceder a rediseñar el Proyecto de Renovación Urbana de la Zona Sur-Oriental de Cartagena, encuadrándolo dentro de los principios que inspiran y los objetivos que persigue el "Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta", adoptado por el Gobierno Nacional. Se considerarán prioritarias las siguientes metas:

- a) Construcción de la vía perimetral.
- b) Construcción de colector de aguas negras del caño Chaplundun.
- c) Canalización.
- d) Construcción del cuarto Centro de Desarrollo Vecinal contemplado en el proyecto original.
- e) Dotación para toda la Zona Sur Oriental de los servicios de acueducto, alcantarillado y luz eléctrica.

f) Adopción y ejecución de planes de generación de empleo, sobre la base de la participación directa de la comunidad y la organización de empresas asociativas y microempresas.

Artículo 13: Esta ley rige desde su promulgación. Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de... de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

El Presidente del honorable Senado de la República,
ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lórduy Lórduy

III. Trámite del proyecto.

El proyecto materia de objeciones presidenciales se presentó a la Cámara de Representantes el 23 de octubre de 1987 por los Representantes Carlos Espinosa Faccio-Lince y Manuel Antonio Agamez Pájaro y se radicó bajo el número 203 de 1987.

Repártido luego el proyecto a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes fue designado ponente el Representante Rafael Borré Hernández. Sufrido el proyecto el primer debate el 15 de diciembre de 1987 cuando se aprobó sin modificaciones. El mismo ponente lo fue para el segundo debate que tuvo lugar en la sesión plenaria de la Cámara del 16 de diciembre de 1987 en la cual se aprobó sin modificaciones el mismo texto.

En el Senado se repartió el proyecto a la Comisión Tercera Permanente Constitucional y se radicó bajo el número 239 de 1987. Actuó como ponente para el primer debate el Senador Juan José García-Romero y surtido éste el 22 de noviembre de 1987 se aprobó sin modificaciones. Continuó como ponente para el segundo debate en el Senado el mismo Senador y en la sesión de 15 de diciembre de 1987 se aprobó sin modificaciones el mismo texto.

IV. Objeciones presidenciales.

El Presidente de la República se abstuvo de sancionar el proyecto y lo devolvió, como antes se dijo, al Congreso de la República, con objeciones de índole constitucional.

Expone como fundamento de sus objeciones en síntesis, lo siguiente:

Según las directrices de la honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia número 122 de 27 de agosto de 1987:

a) Cesión de bienes nacionales:
La cesión de bienes puede hacerse para fomentar empresas útiles o benéficas con sujeción a los planes y programas correspondientes (artículos 76-4 y 80 de la Carta) mas no existen éstos porque no han sido expedidos por el Congreso.

b) Si la transferencia de rentas nacionales o las participaciones en las mismas es iniciativa del Presidente (artículo 79-2º de la Constitución Nacional) es lógico que también lo sea de éste la transferencia o participación de los bienes productores de rentas.

Iniciativa del gasto público.

El artículo 1º del proyecto ordena la recuperación, adecuación y saneamiento del área que se incluye en la misma Ley 10 de 1982, lo cual significa la ordenación de una inversión pública a cargo del Instituto de Crédito Territorial y por ello requiere de la iniciativa del Gobierno (artículo 79-2º).

V. Trámite de las objeciones presidenciales en el Congreso.

Al amparo de los artículos 85 y 87 de la Carta Política el Presidente de la República envió el proyecto a la Cámara de Representantes donde se había presentado inicialmente, habida cuenta de que las objeciones presidenciales al mismo fueron parciales, con el fin de que se le imprimiera el trámite de rigor. En la Comisión Tercera Constitucional Permanente fue ponente para rendir informe sobre las objeciones presidenciales el representante Carlos Julio Gaitán G., las cuales fueron declaradas infundadas en sesión de dicha Comisión de 6 de diciembre de 1989, y en votación secreta que arrojó los siguientes resultados: diecisiete (17) balotas blancas contra cero (0) balotas negras.

En la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado el estudio de las objeciones presidenciales se repartió al Senador Luis Alfredo Ramos Botero quien rindió informe declarándolas infundadas, el cual fue aprobado por dicha Comisión por unanimidad así: diez (10) balotas blancas y cero (0) balotas negras, en sesión de 13 de septiembre de 1990.

VI. Consideraciones de la Corte.

Competencia.

Con arreglo a los artículos 90 y 214 de la Constitución, pasa la Corte Suprema de Justicia a estudiar la

constitucionalidad del proyecto objetado, en vista de que las objeciones presidenciales al mismo fueron declaradas infundadas por las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes del Senado y Cámara.

Sobre la oportunidad en que el Presidente de la República devolvió el proyecto de ley número 203 de 1987 de la Cámara y 193 de 1987 del Senado con sus objeciones, y que había recibido para sancionarlo, halla la Corporación que ello se efectuó dentro del término señalado en el artículo 86º constitucional, de seis (6) días en el presente caso porque el proyecto no alcanza a los veinte (20) artículos. Consta que se recibió en la Presidencia de la República el 16 de marzo de 1989 y las objeciones se enviaron al Congreso el 28 de marzo siguiente, a los cinco (5) días, debiendo advertirse que fueron días de fiesta el 20, 23 y 24, el 28 cayó en sábado y el 19 y 26 en domingo.

Mas en cuanto hace al trámite que debió cumplirse en las Cámaras para que examinaran las objeciones presidenciales, estima la Corte que fue incompleto ante ellas; ya que requerían no sólo de la consideración y decisión de la Comisión Permanente Constitucional de una y otra —cual sucedió en el caso sub lite— sino también de la intervención con el mismo fin de ambas Corporaciones en pleno, procedimiento este último que no se surtió.

Tratándose entonces de un examen constitucional de objeciones presidenciales que ha de hacer la Corte Suprema de Justicia, cúpula de la Rama Jurisdiccional, tales objeciones presidenciales de carácter parcial que se devuelven a las Cámaras han de surtir el trámite integral debido de formación de las leyes del Congreso o Rama Legislativa y no uno parcial e insuficiente, sólo en las Comisiones o en las plenarios.

Reitera en este sentido la Corte su pensamiento consignado en sentencia de 3 de mayo de 1990 (Proceso número 2108-0-9), así:

"Estima la Corporación que la Carta Fundamental ordena enviar el proyecto objetado parcialmente a la Comisión correspondiente, teniendo en cuenta que el proyecto puede sufrir modificaciones relacionadas con las objeciones presidenciales, lo cual técnicamente debe hacerse en el primer debate, para luego ser considerado en segundo debate como paso obligatorio en el trámite de formación de la ley. No puede interpretarse el artículo 87 de la Constitución Nacional, en el sentido de que las objeciones parciales se hayan sustraído del conocimiento de las plenarios de las Cámaras; porque ello refiría con el conjunto de disposiciones que en la Carta señalan cómo deben adelantarse los debates legislativos.

De otra parte, tratándose de un conflicto entre Ramas del Poder Público, resulta claro que éstas deben manifestarse en cuanto a la Rama Legislativa, en relación con el proceso de formación de la ley; incluyendo no sólo a las Comisiones Permanentes Constitucionales, sino a las plenarios de cada Cámara. Aunque la Corte en anteriores oportunidades había estimado que el rechazo de las objeciones parciales podría ser decidido exclusivamente por las Comisiones, estima la Corporación que deben retomarse y reiterarse los pronunciamientos hechos en sentencia de noviembre 10 de 1971, oportunidad en la cual se afirmó:

"Sobre estas bases al Presidente de la República compete de modo privativo objetar en parte o en su conjunto; por inconveniencia o inconstitucionalidad; el proyecto de ley pasado a su sanción. Si la objeción es parcial vuelve a la Comisión respectiva para que lo considere en primer debate y ésta pueda aceptar la objeción corrigiendo la inconveniencia o saneando el vicio de inconstitucionalidad, evento en el cual, surtido el segundo debate en las sesiones plenarios de ambas Cámaras; regresa a la Presidencia de la República para la sanción correspondiente y si ninguna de dichas correcciones fuere posible obviamente se archivará el proyecto. Mas si la Comisión y las Cámaras insistieren en sus puntos de vista, el resultado es distinto, según la clase de objeción; habiendo sido por inconveniencia obliga al Presidente a sancionarlo; pero, motivada en inconstitucionalidad, es a la Corte a la que corresponde decidir el conflicto entre las dos Ramas del Poder Público.

....

"El procedimiento equivocado que se impartió a las objeciones en estudio impide a la Corte decidir sobre el fondo de las mismas en cuanto que su competencia deriva del rechazo de aquéllas por el Congreso en forma válida; mientras la objeción presidencial esté pendiente, bien porque el rechazo no se produjo; ora porque carece de validez el efectuado, falta un presupuesto procesal indispensable que permita a la Corte pronunciar sentencia de mérito sobre las objeciones del Gobierno".

Frente entonces a la ausencia del trámite antes indicado, la Corte se inhibirá de resolver sobre las objeciones presidenciales contra el proyecto de ley materia de las mismas, por no tener competencia para ello.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, previo estudio de la Sala Constitucional,

RESUELVE:

Declarase inhibida para pronunciarse sobre la constitucionalidad del proyecto de ley número 203 de 1987

de la Cámara y 193 de 1987 del Senado, "por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 10 de 1982 y se dictan otras disposiciones".

Devuélvase a la Cámara de donde proviene. Cópiese, publíquese, insértese en la Gaceta Judicial, comuníquese al Presidente de la República, a la Cámara de Representantes y al Senado de la República.

Jorge Carreño Luengas, Presidente; Rafael Baquero Herrera, Pablo Julio Cáceres Corrales, Ricardo Calvete Rangel, Manuel Enrique Daza Álvarez, Guillermo Duque Ruiz, Pedro Augusto Escobar Trujillo, Eduardo García Sarmiento, Gustavo Gómez Velásquez, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Ernesto Jiménez Díaz, Pedro Lafont Pianetta, Héctor Marín Naranjo, Rafael Méndez Arango, Fabio Morón Díaz, Alberto Ospina Botero, Dídimo Páez Velandía, Jorge Iván Palacio Palacio, Simón Rodríguez Rodríguez, Rafael Romero Sierra, Edgar Saavedra Rojas, Jaime Sanín Greiffenstein, Hugo Suescún Pujols, Juan Manuel Torres Fresneda, Jorge Enrique Valencia Martínez, Ramón Zúñiga Valverde; Blanca Trujillo de San Juan, Secretaria.

ACTAS DE COMISION

COMISION PRIMERA

ACTA NUMERO 03

Sesiones ordinarias.

I

En Bogotá, D.E., siendo las 11:05 minutos de la mañana del día 5 de septiembre de 1990, previa citación, se reunieron en el Salón Murillo Toro, perteneciente a la Comisión Primera Constitucional Permanente los miembros de la misma, con el fin de sesionar.

El Presidente indica al Secretario que proceda a llamar a lista, contestando los siguientes honorables Representantes:

Amador Campos Rafael Francisco, Cabrera Calcedo Jorge Eliseo, Camacho Weverberg Roberto, García Bejarano Javier, Espinosa Yolima, Hoyos Aristizábal Luis Alfonso, Huertas Combariza Germán, Montaña Cuéllar Diego, Ricardo Piñeros Víctor G., Valencia Cossio Fabio y Vélez Gálvez María Clemencia.

Informando del quórum para deliberar, el Presidente, honorable Representante Guido Echeverri Piedrahíta, declaró abierta la sesión.

En el transcurso de la misma se hicieron presentes los siguientes honorables Representantes:

Agudelo Solís Alberto, Arroyabe Soto Jorge Honorio, Carvajalino Cabrales Fernando, Casabianca Perdomo Jaime, Córdoba Barahona Luis Eduardo, De la Espriella Espinosa Alfonso, Echeverry Piedrahíta Guido, Concha Orozco Miguel Ángel, Mendieta Rubiano Ricardo, Pamija Diago Jesús Edgar, Pérez García César, Perilla Piñeros José Benigno, Álvarez Hernández César, Pava Camelo Henry, Rosales Zambrano Ricardo, Salazar Gómez Fabio, Uribe Escobar Mario, Villalba Mosquera Rodrigo, Rivera Salazar José Rodrigo, Villanizar Cárdenas Alberto, Rojas Jiménez Héctor Helí y Villarreal Ramos Tiberio.

II

Lectura y discusión del Acta número 002, correspondiente a la sesión del día 29 de agosto de 1990.

Leída por Secretaría, abierta la discusión y cerrada ésta por la Presidencia, es aprobada, previa conformación del quórum decisorio.

III

Proyectos y asuntos tramitados por Presidencia. Informe: Requerimiento al señor Ministro de Gobierno, doctor Julio César Sánchez García, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 19 de 1963.

Proposición.

"Aunque la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes tenía la voluntad de llevar a cabo el debate sobre la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente, el día miércoles 29 de agosto de 1990, de acuerdo con la citación

reglamentaria presentada en la sesión del día 29 de agosto pasado, ante la manifestación del señor Ministro de Gobierno de no poder continuar tan importante debate sino hasta una hora concreta, por haber sido delegado por el señor Presidente de la República a asistir a una reunión, y en virtud de estar convencido de que el debate referido es de fundamental importancia para el Congreso de la República, requiérase para el próximo 5 de septiembre de 1990 a las 10:00 a.m., al señor Ministro de Gobierno, doctor Julio César Sánchez García, con el fin de continuar el debate sobre el tema en mención".

Presentada por los honorables Representantes Víctor G. Ricardo y Fernando Carvajalino Cabrales.

En uso de la palabra el honorable Representante Víctor G. Ricardo manifestó: Es de vital importancia que el Gobierno informe de manera oficial al Congreso cuáles fueron los acuerdos políticos celebrados para la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente y cuáles son los procedimientos que han de establecerse para el buen éxito de este certamen. En la sesión pasada manifesté algunas inquietudes que creo en esta ocasión el señor Ministro de Gobierno puede responder con respecto, por ejemplo, a cuál ha sido la respuesta a la consulta que se hizo al Consejo Nacional Electoral sobre el tarjetón o la papeleta, cuál va a ser el mecanismo de financiación; el acceso a los medios de comunicación; la distribución de votos y la campaña de divulgación que el Gobierno ha de emprender para motivar a la opinión pública a participar en la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente, así como deseo saber cuál es el censo electoral y cuál es la votación que legitimaría la Asamblea Nacional Constituyente, cómo han de ser la integración de las comisiones preparatorias, las funciones y su trabajo, cuál es la opinión del Gobierno en relación con la declaración de los grupos de oposición, si la interpretación al artículo 120, que entiendo quedó contemplado dentro del temario, se va a modificar.

Además, frente a las reformas, ¿se les va a dar la interpretación a esos artículos como se ha hecho con el 120? ¿Cuál, en su concepto, el trabajo que debe realizar el Congreso con relación a las reformas constitucionales? ¿Cuál ha de ser el mecanismo de control constitucional? ¿Si el plazo que contempla el artículo 121 va a regir o ha de contemplarse uno especial? Así como considero fundamental la divulgación que de la Asamblea Nacional Constituyente debe hacerse, porque se han venido creando falsas expectativas en que la Asamblea Nacional Constituyente es la solución a todos los problemas que aquejan a la Nación.

Solicito quede consignada en el acta la manifestación del señor Presidente de la República, en el sentido de que los miembros de las Comisiones Primeras, tanto de Cámara como de Senado, harán parte integral de las comisiones preparatorias de la Asamblea Nacional Constituyente.

Así mismo, deseo dejar consignado un artículo de prensa del diario "El Tiempo", en donde un Consejero Presidencial, haciendo alusión a la Asamblea Nacional Constituyente, manifiesta que ésta no ha de ser un acto electoral montado por las maquinarias, la totalidad de la intervención está consignada tanto en la cinta magnetofónica como en la relación del debate.

En uso de la palabra el honorable Representante Jorge Eliseo Cabrera Calcedo, estima importante que el señor Ministro de Gobierno, doctor Julio César Sánchez García, explique a la Comisión qué mecanismos van a implementarse para que los candidatos a la Asamblea Nacional Constitucional de las distintas fuerzas políticas y sociales del país tengan acceso a los medios de comunicación.

De otra parte destacó el importante papel que juegan en materia electoral los diversos medios de transporte terrestre y que deberían operar en época electoral de manera permanente y los costos deben ser subvencionados directamente por el Estado, para descargar a los diferentes candidatos a las corporaciones públicas el tener que pagar los costos de ese transporte.

En uso de la palabra el honorable Representante César Pérez García, destacó su interés en iniciar el trabajo para que en la Cámara se acoja una metodología que permita procesar todos los temas de la Asamblea Nacional Constitucional y así materializar todo el pensamiento al interior de las Comisiones. Labor que deben hacer todos los Congresistas, para que se conozca la posición del Congreso respecto de la Asamblea Nacional Constitucional, todos queremos trabajar, y que el señor Ministro de Gobierno, de manera seria, serena, nos induzca en temas tan importantes como son el Congreso y la justicia, para establecer un

prólogo o introducción a tan importante debate, la totalidad de su intervención está consignada tanto en la cinta magnetofónica como en la relación del debate.

Durante el debate intervinieron los honorables Representantes José Benigno Perilla Piñeros, Luis Eduardo Córdoba Barahona, Diego Montaña Cuéllar, Fernando Carvajalino Cabrales, Rafael Amador, Jaime Casabianca, Jorge Arroyabe, Roberto Camacho, Fabio Valencia Cossio, Rodrigo Rivera, Clementina Vélez, Yolima Espinosa, Germán Huertas Combariza, Tiberio Villarreal, Miguel Ángel Concha, Víctor G. Ricardo.

En uso de la palabra el señor Ministro de Gobierno, doctor Julio César Sánchez García, manifiesta que desarrollar todas las inquietudes planteadas por los miembros de esta Comisión, con respecto al procedimiento y temario de la Asamblea Nacional Constitucional requeriría de mucho tiempo.

En primer término, deseo señalar el desafío que tienen la clase política y la empresa privada del país, dado que la Asamblea Nacional Constitucional no es el fruto del deseo personal del señor Presidente de la República, todos sabemos en qué consiste la Asamblea Nacional Constitucional y que ésta representa a todos los sectores.

El país vive muchas frustraciones, entre ellas, el no haber podido lograr sacar adelante las diferentes reformas constitucionales, para modernizar el Estado. Razón para que la nueva realidad social colombiana reclame tener presencia y participación en un nuevo Estado, acorde con las realidades sociales, económicas y políticas que vivimos.

El señor Presidente de la República, una vez elegido, convoca a todas las fuerzas del país para buscar un acuerdo político y hacer grandes cambios. La intervención está consignada en su totalidad tanto en la cinta magnetofónica como en la relación del debate.

En uso de la palabra el honorable Representante Víctor G. Ricardo, agradece la presencia del señor Ministro de Gobierno y resalta la utilidad de todos los aspectos tratados durante el día y en especial la posición expresada por el Gobierno Nacional en cabeza del señor Presidente de la República y por el señor Ministro de Gobierno, que no es exactamente la expresada por algunos asesores del Gobierno y, por tal motivo, dejó como constancia en el acta el artículo titulado "Por la Asamblea votará la opinión y no la maquinaria".

Los honorables Representantes Víctor G. Ricardo, César Pérez García, Roberto Camacho, Jorge Eliseo Cabrera y Alberto Cárdenas presentan la siguiente proposición:

Proposición.

"Requírase para el próximo jueves 20 de septiembre a las 10 de la mañana al señor Ministro de Comunicaciones, con el fin de informar a la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, cuáles van a ser los mecanismos que el Gobierno establecerá para permitir el acceso a los medios de comunicación y la campaña de divulgación de los candidatos a dignatarios de la Asamblea Nacional Constituyente".

IV

Lo que propongan los honorables Congresistas. La Secretaría informa que los honorables Representantes Luis Eduardo Córdoba Barahona Fabio, Valencia Cossio y César Pérez García han presentado la siguiente proposición:

Proposición.

"Organícese por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes un foro sobre la convocatoria, organización y temario de la Asamblea Nacional Constitucional, con participación de las diversas fuerzas políticas, sociales y regionales".

Siendo las 3 y 15 minutos de la tarde, la Presidencia levanta la sesión y convoca para el día 5 de septiembre a partir de las 10:00 de la mañana.

El Presidente,

Guido Echeverri Piedrahíta.

El Vicepresidente,

Fabio Valencia Cossio.

La Secretaria,

Luz Sofía Camacho Plazas.